



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA
“INDOAMÉRICA”
DIRECCIÓN DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

EL DERECHO AL TRABAJO EN LA PROTECCION ESPECIAL A LAS MUJERES EMBARAZADAS EN EL ECUADOR, A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 108-14-EP/20

Trabajo de investigación previo a la obtención de título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

Autor

Ab. Pérez Carrillo Christian Mauricio

Tutor: Ab. José Luis Barrionuevo. Mg.

AMBATO- ECUADOR

2021

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN
ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Christian Mauricio Pérez Carrillo, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “El derecho al trabajo en la protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador, a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia 108-14-EP/20”, como requisito para optar al grado de título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato a los 04 días del mes de abril de 2020, firmo conforme:

Autor: Ab. Christian Mauricio Pérez Carrillo.

Firma:

Número de Cédula: 060356676-1

Dirección: Chimborazo, Riobamba, Velasco, La Dolorosa.

Correo Electrónico: christian93abogado@gmail.com

Teléfono: 0999904240

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “EL DERECHO AL TRABAJO EN LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS MUJERES EMBARAZADAS EN EL ECUADOR, A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 108-14-EP/20”, presentado por Christian Mauricio Pérez Carrillo, para optar por el Título de Magister en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 24, de enero, 20201

Ab. José Luis Barrionuevo. Mg.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor

Ambato, 24, de enero, 20201

Ab. Christian Mauricio Pérez Carrillo

060356676-1

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: “EL DERECHO AL TRABAJO EN LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS MUJERES EMBARAZADAS EN EL ECUADOR, A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 108-14-EP/20”, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 21, de abril, 2021

Ab. Daniela López Moya. Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. María Victoria Molina Torres. PhD.
EXAMINADOR DEL TRIBUNAL

Ab. José Luis Barrionuevo. Mg.
DIRECTOR DEL TRIBUNAL

A Dios, por siempre bendecirme en todo momento,

A mis padres, Julio y Zoila por ser el pilar fundamental para cumplir mis sueños

A mi hija, Yamileth, por ser el motivo por siempre salir a delante, por su amor inocente e infinito.

A mis hermanos, Tamara y Julio por ser mis compañeros de vida que jamás me han dejado.

A todos los abogados, que mediante la investigación buscan crear conocimiento.

A mis padres quienes con su esfuerzo han hecho de mi un hombre de bien.

A toda mi familia por siempre haber creído en mí.

A los colaboradores de este trabajo investigativo, por guiarme en el proceso de titulación.

INDICE

PORTADA

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACION TRIBUNAL	v
INTRODUCCIÓN	xii
Capítulo I	21
El derecho al trabajo en los grupos de atención prioritaria en el Ecuador	22
Noción teórica conceptual del derecho al trabajo en las mujeres embarazadas.....	25
Enfoque constitucional del derecho al trabajo en la protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador.	27
Los derechos humanos sujetos a proteger los derechos de los trabajadores en la protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador.....	29
Fuentes normativas internas	32
El reconocimiento de los derechos de las mujeres en el derecho Internacional.....	34
La irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores en el marco constitucional ecuatoriano.....	36
Perspectiva constitucional de la existencia de la vulneración de derechos a las trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia en el Ecuador.	38
El derecho al trabajo en la protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador en la jurisprudencia constitucional.....	39
El rol de la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional.	41
Finalidad de la Acción Extraordinaria de Protección	44
Capitulo II.....	47
Antecedentes del caso concreto.	47
Resumen de admisibilidad y sustanciación del caso concreto.	50

Competencia y validez del caso concreto	51
Decisiones de primera y segunda instancia	53
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.	60
Análisis del caso concreto	64
Conclusiones y Recomendaciones.....	77
Bibliografía	79

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: EL DERECHO AL TRABAJO EN LA PROTECCIÓN ESPECIAL A LAS MUJERES EMBARAZADAS EN EL ECUADOR, A PARTIR DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA: ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 108-14-EP/20.

AUTOR: Ab. Christian Mauricio Pérez Carrillo

TUTOR: Ab. José Luis Barrionuevo. Mg.

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente trabajo investigativo se hace un estudio de un caso relevante de la Corte Constitucional, el cual se refiere a la vulneración del derecho al trabajo en la protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador, dejando constancia que en el país, el reconocimiento de este derecho se ha visto vulnerado por varios empleadores, por lo que frente a estos escenarios de vulneración de derechos constitucionales, el estado ha instaurado en la carta suprema el título de las garantías jurisdiccionales para que estas puedan activarse en aras de proteger los derechos del trabajador, y al referirse a un grupo de atención prioritaria como lo son las mujeres embarazadas, es importante mencionar que tienen un trato privilegiado por la condición a la que representan, por lo mismo, en el ámbito laboral es necesario que los empleadores respeten sus derechos bajo los principios de dignidad humana, trato justo y preferente, igualdad material y formal, indubio pro operario y no discriminación, necesario para construir una sociedad en igualdad de condiciones, en donde se superen en su totalidad los estereotipos que a todavía ha venido sufriendo la mujer en la sociedad por cuestiones de machismo.

DESCRIPTORES: derecho a la mujer embarazada, derecho al trabajo, igualdad, garantías constitucionales.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

POSGRADOS

CARRERA: MAESTRIA EN DERECHO

THEME: RIGHT TO WORK OF PREGNANT WOMEN'S SPECIAL PROTECTION IN
ECUADOR BASED ON ECUADORIAN CONSTITUTIONAL LAW-CASE: ANALYSIS OF
RULING 108-14-EP/20

AUTOR: PEREZ CARRILLO CHRISTIAN
MAURICIO

TUTOR: ESP. BARRIONUEVO NUÑEZ JOSE LUIS

ABSTRACT

This research is a study of a relevant case of the Constitutional Court, referring to the vulnerability of right to work of pregnant women in Ecuador, evidencing that the recognition of this right has been violated by several employers in the country; so that in the face situations of vulnerability of constitutional rights, the State has established in the supreme charter the title of the jurisdictional guarantees to activate them to protect worker's rights, and referring to a group of priority attention such as pregnant women. Also, it is relevant to mention that they have a privileged treatment due to the condition they have. Therefore, in the labor field it is necessary that employees respect their rights under the principles of human dignity, fair and preferential treatment, material and formal equality, "indubio pro operario" and non-discrimination. Thus, it is necessary to build a society under similar conditions, where the stereotypes that women have been facing in society due to sexism issues will be completely overcome.

KEYWORDS: Constitutional guarantees, equality, pregnant women's right, right to work.

INTRODUCCIÓN

Importancia y actualidad

El nuevo paradigma constitucional instaurado en el Ecuador a partir de la promulgación de la constitución del 2008; es un proyecto social y político que al ser garantista de derecho que permite la construcción de una nueva teoría constitucional en donde el más alto deber del Estado sea cumplir y hacer cumplir las normas establecidas en la constitución y los Tratados Internacionales para alcanzar el efectivo goce de los derechos; puesto que la nueva era del estado constitucional se basa en la supremacía y en la rigidez constitucional.

En este contexto al analizar la frase del artículo de la constitución, en el cual dice que el Ecuador es un estado constitucional; afirma que la constitución es la norma suprema por lo tanto los preceptos constitucionales incorporados en la misma es de directa e inmediata aplicación ante cualquier servidor o autoridad pública, administrativa y judicial; del mismo modo al decir que, es un estado de derechos; reconocemos que están incorporados un catálogo de derechos y garantías de protección de los derechos de los ciudadanos, haciendo énfasis a la progresividad de los derechos constitucionales, la pluralidad jurídica, el reconocimiento de la justicia indígena, la aplicación de las fuentes del derecho y la invocación a, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos; y por ultimo decimos que es un estado de justicia, dado que toda interpretación de la las normas debe tener armonía con la Constitución y los Tratados Internacionales respetando siempre las garantías básicas del debido proceso y procurando que todos los derechos sean tutelados.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, los preceptos constitucionales, tienen un alcance garantista de protección de derechos, por lo que se da el valor constitucional de los principios , derechos y garantías en la aplicación de la ley y la constitución frente a la amenaza o vulneración de los derechos de los ciudadanos, y al hablar de los derechos de la mujer embarazada en el ámbito laboral debemos mencionar que desde siempre la protección de la maternidad ha sido prioridad para los gobiernos de turno puesto que permite que la mujer se sienta realizada en todos los ámbitos de vida y que no es un impedimento para que, por el mero hecho de estar en estado de gestación la mujer tenga que sentirse discriminada en su lugar de trabajo; por lo que, es importante mencionar que, socialmente la

familia ha sido considerada la base de una sociedad bien organizada, y en este caso le permite a esta misma mujer tener y conservar su trabajo otorgándole mejores condiciones de vida para ella y su familia, por lo que, gracias a la progresividad de los derechos las mujeres tienen la posibilidad de mantener su trabajo en igualdad de condiciones laborales, en la cual ninguna institución pública o privada pueden caer en escenarios de vulneración de derechos a este tipo de trabajadores, porque lo que se procura es proteger el derecho a la licencia por maternidad horario de la lactancia y otros derechos que les asiste a las mujeres embarazadas.

De la misma manera, la presente investigación está estructurada de la siguiente manera; cuestiones preliminares que se refiere al planteamiento del problema, objetivos generales, específicos, conclusiones y recomendaciones; un capítulo I en el cual se desprende todos los conceptos básicos que sirvieron de base para realizar el trabajo investigativo referente a toda la fundamentación teórica, y un capítulo II referente al estudio del caso, análisis de los problemas jurídicos interdicta, ratio decidendi y el análisis de la reparación integral en la sentencia de estudio por lo que, en el caso específico se busca realizar un análisis de fondo de una sentencia de la Corte Constitucional para establecer si existió vulneración a los derechos de una trabajadora en estado de gestación y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en el artículo 35 de la Constitución, por parte del BNF.

En conclusión, los derechos laborales de las mujeres deben ser protegidos en condiciones de igualdad frente a los otros individuos y más aún cuando uno de los campos más complicados para garantizar estos derechos es el embarazo, puesto que es fundamental que todas las mujeres en relación de dependencia con sus empleadores conozcan de los derechos que les asiste por su condición, haciendo efectivo el ejercicio de estos derechos en su cumplimiento bajo el concepto del derecho que toda mujer tiene a la maternidad y que todos sus derechos dentro de su trabajo sean protegidos en su totalidad, porque no es justo que por cumplir el rol de ser madre y procrear hijos sea sinónimo de discriminación laboral, seguido de despidos intempestivos sin reconocimiento de sus haberes laborales.

TEMA

“El derecho al trabajo en la protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador, a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia 108-14-ep/20”

Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.

De la investigación del tema propuesto se ha podido citar algunos autores que han dado su aporte teórico acerca del tema, por lo que se ha considerado la siguiente revisión bibliográfica:

RON ERRÁEZ, Ximena Patricia. 2015. Los estándares interamericanos de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. 50 p. Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.

(La reparación integral y los principales estándares o criterios jurídicos que han establecido el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia.)

GOLDIN, Adrián. 2014. El Derecho del trabajo: conceptos, instituciones y tendencias, 931 pp. Buenos aires, Argentina. Editorial ediar.

(Estructura y una definición, ideas básicas, en las que inserta los temas de la relación de subordinación; el capital; el carácter y las características del trabajador, así como del empleador).

REYNOSO CASTILLO, Carlos. 2015. Los derechos humanos laborales. 231p. Mexico. Tirant to Blanch. UNAM.

(Conceptos básicos y su evolución en materia laboral, así como la vinculación entre el derecho del trabajo con los derechos humanos, hasta los mecanismos de protección aplicables a la materia).

MUNDLAK Guy .18 de enero 2008. Revista internacional del trabajo OIT Departamento de Estudios del Trabajo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Tel Aviv, Israel.

(La singularidad del derecho al trabajo dentro de los derechos humanos y los problemas y dudas con los que tropieza en la esfera de la normativa laboral).

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro. Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012. 53 p.

(La evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano las luchas y reivindicaciones sociales.)

FERRAJOLI, Luigi. “Derechos y Garantías (la ley del más débil): Introducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Editorial TROTTA, Sexta Edición, 2009, Madrid, página 54.

(La utilización crítica y reconstructiva de las técnicas de garantía existentes, al diseño y propuesta creativa de nuevos recursos técnicos aptos para el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.)

Planteamiento del problema.

¿Cuál ha sido la relevancia de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para la protección del derecho al trabajo en la protección especial a la mujer embarazada de los trabajadores en el Ecuador?

El nuevo paradigma constitucional que acoge nuestra constitución del 2008, indudablemente considera avances trascendentales en los derechos laborales; de esta manera se reconoce el derecho al trabajo en todas sus modalidades, la estabilidad laboral, seguridad social y el pago de remuneraciones justas; **(Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. art 326)**. No obstante; en algunos casos este derecho se ha visto afectado por las diferentes formas de contratación, la explotación laboral, segmentación a grupos vulnerables, desigualdad, discriminación, odio y por cuestiones de género siguen siendo una realidad en nuestro país; convirtiéndose en uno de los problemas en donde el estado con políticas públicas y con las leyes ordinarias y orgánicas en armonía con la constitución ha tratado de que los derechos de los grupos de atención prioritaria en todos los ámbitos sean tutelados; para ello analizaremos un caso relevante de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana vinculado con (El derecho al trabajo en la

protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador, a partir de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana: análisis de la sentencia 108-14-ep/20 de la Corte Constitucional)

Objetivos

Objetivo central.

Establecer hasta qué punto existe una protección integral al derecho al trabajo en la protección especial a la mujer embarazada en el Ecuador conforme a la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

Objetivos secundarios.

- Investigar el derecho al trabajo en la protección especial a la mujer embarazada dentro de la realidad constitucional ecuatoriana.
- Analizar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en relación al derecho al trabajo en la protección especial a la mujer embarazada, mediante el estudio de la sentencia No. 108-14-ep/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana.

Justificación

- Social: Es trascendental considerar cómo los distintos grupos sociales entre ellos los trabajadores a través de los tiempos han luchado para que sus derechos sean protegidos de manera integral por parte del Estado ecuatoriano.
- Académica: Existen pocos trabajos investigativos que plantean esta problemática en relación al derecho a la indemnización de los trabajadores ante lo cual resulta curioso e interesante su estudio *máxime* cuando de por medio existe jurisprudencia constitucional que desarrolla el tema.
- Jurídica: Dentro del nuevo paradigma constitucional garantista de derechos, es considerable que todos los sujetos de derechos tanto individuales como colectivos ejerzan y gocen de forma directa todos los derechos y garantías establecidos en la Constitución y ratificados por los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; por lo que, se efectuará un análisis minucioso del derecho a la indemnización de los trabajadores reconocido

dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno como normas jurídicas externas que tratan esta temática, así como a la jurisprudencia que desarrolla la relevancia de las garantías jurisdiccionales.

Palabras claves y/o conceptos nucleares

Los conceptos elementales dentro de la presente investigación se relacionan con: indemnización, utilidades, trabajador, estabilidad laboral, garantías constitucionales, Derecho.

Derechos a la mujer embarazada. - “aquellas facultades atribuidas a la mujer que se encuentra en estado de gestación que, por ningún motivo de discriminación, desigualdad, odio o por situación de género estos derechos debes ser vulnerados.”

Derecho al Trabajo. - “se refiere al conjunto de normas reglas, encargada de regular la relación Inter partes es decir la relación existente entre trabajador y empleador”

Igualdad y no discriminación. - “derecho constitucional parte de los derechos fundamentales y derechos humanos que exige que todos sean tratados en igualdad de condiciones y sin ningún perjuicio de etnia, raza, religión, condición social, o por el simple hecho de ser diferentes.”

Garantías constitucionales. - “las garantías constitucionales en cada estado se convierte en el camino que sostiene la constitución para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales frente a alguna vulneración de derechos humanos”

Atención prioritaria. - “se refiere al trato preferente que deben tener algunas personas por alguna condición, vulnerabilidad o protección especial”

Normativa jurídica

Para desarrollar la siguiente investigación se observará la siguiente normativa jurídica relevante: Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, Código de Trabajo, Organización Internacional de trabajo, Convención Americana de Derechos

Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sentencia No. 108-14-ep/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana, entre otras fuentes normativas.

Descripción del caso objeto de estudio

La sentencia No. 108-14-ep/20 emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana que será objeto del presente trabajo investigativo aborda una problemática asociada con la vulneración al derecho al trabajo en la protección especial de la mujer embarazada por parte del Banco Nacional de Fomento ; por lo que, como antecedentes del caso concreto resaltamos que : la señora Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca fue trabajadora en calidad de oficinista bancaria en el proceso de comercialización en el área de servicios bancarios en el Banco Nacional de Fomento, quien presento una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia del recurso de apelación el cual recayó en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por una acción de protección planteada por la accionante, quien argumentó que sus derechos laborales constitucionales habían sido vulnerados por haberse terminado su contrato laboral mientras se encontraba en un período de lactancia

Una vez que se presentó la Acción de Protección en primera instancia el juez temporal del Juzgado Primero de Trabajo del Guayas declaró sin lugar la demanda puesto que los hechos tenían como base un acto administrativo que debía impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, y sostuvo que la accionante no probó que, la vía contencioso administrativa no era adecuada ni eficaz, por lo que presenta el recurso de apelación ante la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y los jueces resuelven ratificarse en méritos de lo actuado en primera instancia.

Es de esta manera que, llega a conocimiento de la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de segunda instancia por existir vulneración al derecho al trabajo de una mujer en periodo de lactancia y una vez que avoco conocimiento y después del análisis constitucional del caso la Corte Constitucional determinó, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil,

Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declarar la vulneración del derecho de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en el artículo 35 de la Constitución, por parte del BNF.

Así también, como medidas de reparación se ordenó una indemnización que se refiere al estipendio económico de \$6.375,50 equivalente a los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales; como medida de no repetición la Corte ordeno que BanEcuador B.P. realice capacitaciones a su personal, en particular al que conforma la Unidad de Talento Humano, sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral y por ultimo como medida de satisfacción, que BanEcuador B.P. ofrezca disculpas públicas a Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca y su familia, en un lugar visible y de fácil acceso a la página principal de su portal web de la institución, el cual deberá estar disponible por el plazo de tres meses.

Metodología a ser empleada.

Las fuentes de información con las que cuento para desarrollar esta investigación, son de tipo bibliográfico las mismas que se encuentran en mi biblioteca particular, la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica, Biblioteca virtual Universidad Andina Simón Bolívar; Plataforma virtual de la OIT, la sentencia constitucional consta en el sistema de gestión de procesos y relatoría de la Corte Constitucional del Ecuador, a los cuales se puede acceder mediante su página web: www.corteconstitucional.gob.ec.

Los métodos de investigación a aplicarse son:

Método analítico crítico: investiga las diferentes implicaciones que produce que las sentencias de la Corte Constitucional Ecuatoriana en materia laboral, especialmente en lo relacionado con el ejercicio y tutela de los derechos de los trabajadores en el Ecuador.

Método de análisis de casos: proceso de conocimiento que se inicia por la identificación de un caso relevante vinculado con un problema jurídico de la realidad ecuatoriana, de manera que se establece la relación causa-efecto entre los elementos que componen el objeto de investigación.

Capítulo I

El derecho al trabajo en la protección especial a la mujer embarazada y en estado de lactancia en la realidad constitucional ecuatoriana.

Dando una visión histórica de la evolución que han tenido los derechos de la mujer embarazada y en estado de lactancia en nuestro país, se puede determinar que el goce de estos derechos de atención prioritaria han sido efectivos en su gran mayoría dentro del ámbito laboral, pero no es menos cierto que existen también escenarios en donde los derechos de este grupo de atención prioritaria se han visto vulnerado, por lo que, no solo la constitución consagra los derechos de las mujeres embarazadas sino también algunos instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, en la que se establece que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación (Art. 1) y obliga a los Estados partes a adoptar medidas para prevenir toda tipo de discriminación. De manera específica, en el Art. 11 se determina que dichas medidas incluyan la prohibición del despido del trabajo por causa de embarazo y la prestación de atención especial a la mujer durante el área socio humanística, así como también, la implementación de la licencia de maternidad con sueldo pagado, el derecho a la protección de la salud, entre otros. No obstante, pese a esta protección nacional e internacional, se puede evidenciar que los derechos de las mujeres embarazadas son vulnerados y al referirse al ámbito laboral vemos como los empleadores y en el sector público las trabajadoras en estado de gestación o las que se encuentran en periodo de lactancia han sido notificadas con terminación de sus contratos laborales, antes de cumplir su período o su terminación de contrato.

Siendo evidente el atropellamiento a las normas constitucionales que constan en nuestro ordenamiento jurídico y por el principio de supremacía de la constitución, preceptos constitucionales que deben ser garantizados en todas sus formas; de esta manera evitaremos que más casos de estos sigan pasando en el estado ecuatoriano y esta a su vez respetando el derechos que les asiste a esta clase de trabajadoras o sujetos de derechos que son parte de la clasificación de los grupos de atención prioritaria, promover la lactancia materna por ser una etapa de vida de todo ser humano el derecho al trabajo, la estabilidad laboral, la inclusión económica y social y toda situación de igualdad y género, por lo que bajo el principio de progresividad se sostiene que, el estado es el principal garante del efectivo goce de estos derechos y es quien mediante las instituciones públicas, generar políticas públicas que generen proyectos para trabajar de forma interinstitucional en estos casos; para lo cual el mismo Estado ha otorgado y ha implementado centros de cuidado infantil gratuitos en algunas entidades para que la trabajadora o servidora pública pueda realizarse como profesional y como mujer al cumplir con una de las etapas más satisfactorias en la vida que es ser madre.

Por lo expuesto si bien como manifiesta nuestra carta magna en sus artículos iniciales que, es obligación del Estado hacer efectivo el goce de los derechos económicos, sociales y culturales como lo es el derecho al trabajo y todos los derechos conexos que de este se desprende, es importante también mencionar que los jueces como administradores de justicia cuando se justifique que estos derechos han sido conculcados, ellos mediante sus sentencias puedan hacerlos justiciables.

De esta manera, es importante mencionar que tanto el derecho al trabajo, la estabilidad laboral de una mujer embarazada, así como el derecho a la reproducción humana son derechos que plasma la constitución del 2008 que al ser de igual jerarquía es deber del Estado exigir a las instituciones públicas y privadas que los reconozcan con apego a los preceptos constitucionales y a la supremacía de la constitución para su aplicación.

El derecho al trabajo en los grupos de atención prioritaria en el Ecuador

El derecho al trabajo se lo puede explicar desde varias aristas ya que se lo considera que, es un derecho social y económico, incorporado en el catálogo de derechos de nuestra constitución y por los Tratados Internacionales de Derechos

Humanos, del cual surgen otros derechos conexos al principal como es el derecho a una remuneración justa, derechos sindicales, y también derechos de los trabajadores que pertenecen a los grupos de atención prioritaria como son los derechos de los trabajadores en condiciones especiales así como las trabajadoras embarazadas en estado de lactancia.

No obstante, hoy en día a pesar de tener una constitución garantista de derechos vemos como grupos de trabajadoras y servidoras públicas impulsan las garantías jurisdiccionales para proteger sus derechos visto se han visto vulnerables discriminadas y estado de desigualdad en su lugar de trabajos, esto debido a que, los mecanismos establecidos en la constitución y demás normas infra constitucionales, para el ejercicio de estos derechos, han resultado ineficaces, en muchos ámbitos, social, educativo y laboral, en el descontento de que las políticas públicas no han llegado a su cumplimiento, suficientes razones para poder determinar de existen casos en los que por su condición han requerido ser desvinculadas a las instituciones a la cual representan sin ningún argumento que sostenga dicho despido causa muchos problemas de carácter social, económico y hasta psicológico por el asunto de género, porque no solo se debe ver la condición de la trabajadora que va hacer madre o que ya es madre sino también se debe ver a las personas que les afecta este derecho de manera indirecta y es que muchas mujeres trabajadoras en estado de gestación son el sustento de económico de sus hogares, por lo que causa un impacto social significativo en estos tiempos.

En este contexto se deduce que es incondicional el apoyo que debe brindar el Estado a los grupos de atención prioritaria, ya que al disminuirse la capacidad física o psicológica de una persona es deber del Estado hacer que todas sus instituciones públicas respeten los derechos que les asisten, puesto que al referirnos del servicio público ha existido mucha vulneración de los derechos a las mujeres embarazadas, a su vez haciéndoles firmar contratos repetitivos atentado a la estabilidad laboral de las servidoras públicas hasta con la notificación para desvincularles de las instituciones; sin considerar que la maternidad es una función social que cumple varios roles en la sociedad, y no solo en nuestro país sino es un problema de muchos países en donde las instituciones o los patronos terminan la

relación laboral por cuestiones ilegítimas a las causales para terminar la relación laboral relacionada con la maternidad.

Por lo tanto, hay que considerar que la mujer cumple ciertas facetas en la vida en la cual debe ser madre, mujer, y también cumple el rol más importante de ser profesional o de desenvolverse ante la sociedad en cualquier oficio formal o informal dentro de sus capacidades, y no por el mero hecho de ser mujer hay que discriminarla o dejarla de lado, puesto que cumplir con la etapa reproductiva no constituye un delito, al contrario por el estado especial en el que se encuentran todos deben respetar los derechos que les corresponde y los preceptos constitucionales plasmados en la carta suprema ha sido la evidencia del fortalecimiento que han tenido estos sujetos de derechos.

De lo anterior se concluye que en el caso concreto la administración pública conformadas por las diferentes instituciones del Estado tienen la facultad de administrar bienes o servicios otorgados por el Estado que cuenta no solo con los recursos materiales y tecnológicos, sino también, con el personal humano para el alcance de la misión y visión de cada institución. y que estas mismas instituciones cuyos servidores públicos se encuentran organizados para servir a la ciudadanía por lo que tienen que ser tratados como tales respetando todos los derechos que como trabajadores y servidores públicos les corresponde.

Es claro que, sin duda el elemento más importante de todo trabajo público o privado son las personas, que muchos de ellos son de sexo femenino que en determinado tiempo de vida es deseo procrear y cumplir con una de las etapas de la vida que es ser madres, y que se ha visto como muchas instituciones públicas y privadas previo a la contratación como por ejemplo en el momento en el cual se fijan detenidamente si la postulante al puesto de trabajo es soltera o casada para según eso analizar a que persona contratar, convirtiéndose en un acto discriminatorio ya que muchas empresas e instituciones prefieren contratar a la persona soltera o de sexo masculino bajo el criterio absurdo de que para no tener problemas legales después por los periodos de lactancia y horarios flexibles para las trabajadoras no es aconsejable contratar a una mujer.

Noción teórica conceptual del derecho al trabajo en las mujeres embarazadas

Ser trabajadora y cumplir el rol de madre significa encontrarse en dos condiciones que requieren de un gran esfuerzo, la mujer ha luchado por ocupar espacios que le permitan desenvolverse en la sociedad, pues vemos como hoy en día las mujeres a tomado varios desafíos es ser multifacética vemos mujeres trabajadoras haciendo el mismo trabajo fuerte del hombre, vemos mujeres que ocupan puestos públicos y que a la vez deben cumplir con su labor familiar.

Hoy en día para mantener mejores condiciones de vida, los hogares dependen de dos entradas económicas tanto de hombre y mujer para sostener las necesidades básicas del hogar y cubrir con los gastos de sus hijos en todos los ámbitos para el desarrollo integral de los mismos; por lo que es importante el trabajo de las mujeres en los diferentes ámbitos del sector público y privado, con lo mencionado, si la mujer es muy valiosa en el ámbito laboral como social dentro del núcleo familiar, hay casos en los que las mujeres alrededor de los 24 y 35 años deciden embarazarse y esta condición ha sido un problema para realizar su trabajo al cien por ciento, puesto que les imposibilita cumplir con sus obligaciones por cierto tiempo de trabajo, convirtiéndose esta condición en una fuente de discriminación para las mujeres en sus empleos, despidos intempestivos, desvinculación instituciones públicas trasgrediendo los derechos laborales de las trabajadoras.

La constitución del 2008 sostiene un concepto más amplio en la protección de los derechos laborales y a las mujeres en esta condición las incluye en grupos de atención prioritaria, pues la constitución es innovadora garantista de derechos específicamente en materia laboral, por lo que, las trabajadoras en estado de gestación o en periodo de lactancia tienen establecido un trato especial que le permita después del parto seguir activa en su puesto de trabajo, permitiéndoles reintegrarse y no como en muchos casos ha sido causa para que se les termine la relación laboral, convirtiéndose en objeto de despidos desconociendo todos los derechos y beneficios que les corresponde por el tiempo de trabajo, y que para muchos empleadores o instituciones públicas es un pretexto perfecto para perjudicar la situación socioeconómica de las trabajadoras o servidoras públicas.

Desde la noción teórica conceptual de las mujeres en el ámbito laboral se expresa de la siguiente manera:

En el caso de despidos de mujeres embarazadas, en permiso de maternidad o de lactancia; no solo se protege la estabilidad laboral de la madre sino también los derechos de los niños, en su periodo de vida más frágil y vulnerable, por lo que es necesario proteger a las madres embarazadas y madres lactantes en el ámbito laboral porque se convierten en la parte más vulnerable en comparación al hombre, que muchas de las veces es estigmatizado por las ideas patriarcales y machistas que resultan de los abusos laborales. (Las mujeres y el Derecho Laboral ecuatoriano desde el enfoque de genero., 2015)

En consecuencia, en nuestro país el porcentaje de mujeres en el ámbito laboral es significativo, representando una población activa en el sector laboral remunerado que promueven la participación activa de las mujeres en el sector público y en el sector privado dando una concepción de acciones positivas en el mundo laboral; en donde a la mujer no se le ve en el trabajo de casa sino que ahora se propone nuevos retos en donde más de ver al trabajo como una fuente de subsistencia es una oportunidad para el empoderamiento de la mujer en la vida laboral.

De la misma manera a diferencia de otras ramas del Derecho:

El Derecho del Trabajo se reconoce la necesidad de brindar protección social a quienes se hallen en una relación de trabajo subordinada o en una situación que se reconozca como desventajosa respecto de la posición económica -y jurídica- de la contraparte. En ese contexto, el Derecho Laboral no parte de la premisa de igualdad entre los cocontratantes sino, por el contrario, la igualdad sustancial constituye su meta o aspiración y, para ello, brinda protección especial a la parte que se considera débil en el marco de la relación laboral (Pautassi & Faur, 2006)

Así, la licencia en la maternidad constituye un derecho universal en donde las mujeres deben enfrentarse día a día a absurdos estereotipos de género y discriminación, y que para garantizar estos derechos, la constitución nos proporciona garantías constitucionales para activarlas en el momento de cualquier vulneración de derechos, solo así, se le permitirá a la mujer ser la protagonista de su vida multifuncional logrando un nivel de vida en donde pueda desarrollar su capacidad física e intelectual en el ámbito laboral y cumplir el deseo del lazo fraternal materno dentro de la familia.

Enfoque constitucional del derecho al trabajo en la protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador.

Desde el enfoque constitucional el derecho al trabajo en la mujer en la época romana, no era considerada para trabajar puesto que los hombres por cuestiones de género y por su aspecto físico era considerado que un trabajador de pertenencia para sus patronos, en donde las mujeres se dedicaban a trabajo de hogar y muchas de ellas hasta esclavas de sus patronos, pero nos hemos dado cuenta que esto ha cambiado ya que a partir de hechos históricos constitucionales como la creación de la constitución de Estado Unidos, el common law, el Bill of rights, la Declaración Universal del hombre y del ciudadano, la Revolución Industrial y las grandes luchas de grupos feministas en favor del género femenino ha hecho que los derechos de las mujeres avancen a gran escala.

Con esta concepción era difícil que la mujer se desenvuelva en lugares en donde estrictamente debían trabajar los hombres, pero hoy en día con la dinámica que ha tenido nuestra sociedad y al hablar del Ecuador podemos decir que la participación de la mujer es muy valiosa en cualquiera de los espacios en la que se desenvuelva, ya que el concepto de que la mujer era solo considerada la indicada para atender el hogar, la familia ya quedo en el olvido, hoy en día las mujeres actuales ocupan grandes puestos de trabajo, grandes emprendimientos y saben hacer las cosas igual o mejor que el sexo opuesto, gracias a grandes revolucionarias que han luchado para que esto sea posible.

Ahora bien, al hablar de la mujer trabajadora, madre de familia, sustento de hogar, también hablamos de aquellas mujeres que cumplen varios roles a la vez y es el caso concreto el cual hablamos de la servidora pública o trabajadora en estado de gestación o en etapa de lactancia, y puesto que si bien esos son los hechos fácticos en el presente caso es también cierto de que al ser un grupo de atención prioritaria debe recibir las consideraciones que por ley le corresponde, por lo que esta protección especial está basada en no ser discriminadas por su embarazo en el ámbito laboral, asegurar la protección prioritaria de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto y disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia y por ultimo permitir su estabilidad laboral mientras dure el embarazo o mientras este en periodo

de lactancia como manifiesta el artículo 35 de la carta magna en , “reconoce a las mujeres embarazadas el derecho a recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Para lo cual se sostiene que en nuestro país a todavía existe muchos factores que permiten mantener a la mujer en escenas de desigualdad como por ejemplo el machismo, la ideología patriarcal que se maneja en el Ecuador creando estereotipos de sexistas en contra de las mujeres y el dato histórico que es muy importante, puesto que si las leyes ecuatorianas y la constitución ponen y protegen de forma que favorezca a la mujer es por la historia que nos narra cómo han sido discriminadas a través de los tiempos.

En este punto el artículo 43 de la Constitución establece que el Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, los siguientes derechos de considerar la situación de vulnerabilidad de la mujer en esas condiciones de vida, la protección integral en todos los ámbitos en los que ella se desenvuelva, prevenir los lugares de riesgo que comprometan el estado de salud y vulnerabilidad de las mujeres en este caso la trabajadora, y las necesidades de adoptar las medidas adecuadas para que sus derechos seas respetados, por lo que todo obstáculo y barrera es causa para que una vez identificado cualquier tipo de vulneración de sus derechos en el ámbito laboral sean las puertas para que inmediatamente se active la vía judicial en aras de proteger sus derechos.

Es de este modo que, la dinámica del derecho al trabajo en grupos vulnerables a través del tiempo ha ido cambiando puesto que desde una visión constitucional lo que se busca es encontrar el punto medio de satisfacción interpartes, puede ser de trabajador y empleador o de la institución a la servidora pública, buscando líneas en donde se respeten estos derechos con relación a los trabajadores, para que los primeros prosperen y los segundos gocen del talento humano adecuado para dar atención al usuario, por lo que es importante recalcar lo siguiente:

Los derechos humanos en materia laboral, ha sido progresivo y su incidencia en la legislación interna de los países que protegen las garantías universales inherentes a cada ser humano, ha provocado que se creen nuevos sistemas de protección de derechos humanos, por lo que todas las decisiones que emiten la

Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos poco a poco se han convertido en la corriente sanguínea de los diferentes ordenamientos jurídicos de los estados, ya que su jurisprudencia es muy relevante alcanzando un rango constitucional de interpretación de los instrumentos y tratados internacionales. (Hitters, 2008).

Por esta razón podemos manifestar que las normas constitucionales de carácter interno y externo de protección de Derechos Humanos sostienen que “el derecho al trabajo no puede permanecer aislado, sino que debe ser conservado manteniendo contacto con todas las demás disciplinas jurídicas, sociales y económicas.” (Flores, 2004, pág. 37)

En conclusión, a partir de la nueva constitución, la nueva era de protección de derechos es progresista y desde el concepto de que todos los derechos son de igual jerarquía y de que todos los derechos serán plenamente justiciables se aborda la intención de que poder impulsar nuevas reformas para dar más protección a los trabajadores en cuestiones de vulnerabilidad; con la intención de que estos trabajadores se les pueda dar una estabilidad laboral y un trato justo de forma igualitaria con relación al resto; por lo que, la concepción del derecho al trabajo ha sido ampliada por la doctrina, la jurisprudencia y las normas de nuestro ordenamiento jurídico, así como en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que toman mayor fuerza con las leyes, convenios y tratados que protegen los derechos de las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria.

Los derechos humanos sujetos a proteger los derechos de los trabajadores en la protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador.

Los Derechos Humanos nacen como reglas positivas del Derecho, pero no como doctrinas filosóficas sino como libertades del ser humano que estuvieron plasmadas en las constituciones de los diferentes países o Estados, facultades que estuvieron en el limbo por muchos años o que si bien estuvieron constanding en el ordenamiento jurídico no tuvieron un mayor alcance de progresividad.

En el caso del Ecuador, la Constitución del 98 que clasificaba a los derechos por generaciones, hizo que la dinámica de estos derechos poco a poco tenga avances para efectivizar su protección, es por esta razón que es muy importante mencionar

que, a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, ya se comenzó a plasmar estos derechos en normas jurídicas.

Sin embargo, al comienzo se concebía a los derechos laborales como aquellas libertades que las identifico como un grupo de burbujas de cristal que son inmunes a la intervención del Estado, es decir tendrá sus limitaciones para el ejercicio del poder, pues estos derechos tienen la libertad de escoger su religión, la libertad para emitir algún punto de vista sobre algún tema de interés social, entre otras cosas, seguido de esto ya aparecieron otros derechos como la igualdad que se enfocaba en verse el uno al otro con las mismas oportunidades, después se encontraban los Derechos de Participación y consigo los Derechos Económico sociales.

Desde esta perspectiva la protección de los derechos inherentes al ser humano genera obligación al Estado para que este sea su principal protector y garantizar su protección y aplicación, como por ejemplo el Derecho a la educación, salud, y trabajo, desde este contexto se dice que:

Los derechos humanos surgen de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguren la existencia y favorezcan el desarrollo de cada persona, los cuales encuentran sustento en la dignidad humana y son inherentes a ella, es el sentido, así pues, desde el punto de vista histórico, los derechos humanos se han constituido como los límites frente al uso arbitrario o irracional del poder. En una aproximación sistemático-jurídica, los derechos humanos corresponden a derechos subjetivos con la máxima jerarquía en el ámbito interno e internacional, que pueden ser oponibles al Estado, organismos públicos e incluso entidades privadas e individuos y encuentran dotados de progresividad. Sobre esta postura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión consultiva 18/03, relativa a la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, sostiene que la obligación de respeto y garantía de los derechos, normalmente acotada a relaciones entre Estados e individuos, también proyecta sus efectos en las “relaciones interindividuales”, alcanzando el marco de la relación laboral privada, donde el empleador debe respetar los derechos humanos de sus trabajadores. (Comisión de los Derechos Humanos, 2017).

A partir de la Constitución del 2008, el Ecuador entra a otra era de progresión de derechos, puesto que bajo el nuevo paradigma constitucional que acoge nuestra carta suprema se encuentra plasmado el Catálogo de Derechos, y en este caso ya no por generaciones sino todos considerados de igual jerarquía,

entre ellos la constitución establece los Derechos de Libertad, los Derechos Fundamentales y en el caso de la presente investigación los Derechos Laborales, además, la normativa constitucional manifiesta que todos estos derechos son de directa e inmediata aplicación.

Así también, se da un mayor realce a la Supremacía de la Constitución, la Rigidez Constitucional y el respeto a los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos, del mismo modo se da mayor importancia y peso a las decisiones de los Tribunales de Justicia y a las Cortes Internacionales para que, con los precedentes constitucionales sus fallos jurisprudenciales puedan crear derecho de rango constitucional para resolver casos concretos, en cierto sentido nos damos cuenta del valor que tienen las normas internacionales en materia Laboral porque en contraste:

El objetivo principal de las normas internacionales del trabajo es el progreso de las personas, ante todo como seres humanos, pues por eso la OIT en el año de 1944, a través de la Declaración de Filadelfia, expreso: El trabajo no es una mercancía puesto que no es susceptible de negociar, buscando la satisfacción de adquirirlo al más bajo costo, puesto que se estaría omitiendo los parámetros del trabajo decente del trabajador, porque se entiende como trabajo decente al entorno laboral que da el mismo empleador sus trabajadores, otorgándoles un salario justo, condiciones dignas de trabajo, respeto absoluto como ser humano, seguridad social en un ambiente sostenible, el pago de sus indemnizaciones por los años de trabajo, el pago de las utilidades y de los porcentajes que estipula la ley de acuerdo a la terminación del contrato (Monsalve, 2012).

En efecto, el hecho que la Constitución reconozca un derecho, no representa que los derechos puedan alcanzar eficacia en su aplicación, o a su vez que por que existe norma expresa estos derechos vayan a estar protegidos plenamente, visto de esta manera, debemos poner en práctica algunas nociones para que estos derechos no seas trasgredidos; por eso, el primer paso que se debe realizar es identificar cuáles son nuestros derechos como personas, como ciudadanos, como minorías, como grupo de atención prioritaria, como comunidad, como migrante, como extranjero, ya que solo conociendo los mismos podríamos exigir que estos se cumplan en su totalidad.

El segundo paso es establecer los valores que están por detrás de los derechos, y en un tercer lugar para que los derechos cobren vida y no queden en

teoría, es sustancial que por ejemplo los trabajadores identifiquen los mecanismos de garantía de los propios derechos, por ejemplo las instituciones del Estado que están predestinados a proteger estos derechos, en este contexto pues podemos decir que, están nuestros jueces, los tribunales, y todos los mecanismos que nos ayudan a prevenir la situaciones de trasgresión de derechos.

Fuentes normativas internas

Dentro del ordenamiento constitucional ecuatoriano damos la importancia que obedece a los derechos y garantías que van a regular el comportamiento humano, dicho de otra manera, al ser la constitución un contrato social donde condensa normas de rango constitucional necesarias para alcanzar la justicia social, por lo tanto, encontramos que:

La constitución determina el contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura de poder. La constitución es material, orgánica y procedimental. Material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos; procedimental porque se establecen mecanismos de participación que procuran que los debates públicos sean informados y reglados, tanto para la toma de decisiones como para la elaboración de normas jurídicas (Santamaria, 2008, pág. 22).

Con esta premisa lo que se quiere resaltar es que se permite el efectivo goce de los derechos constitucionales y el respeto a la constitución a partir del artículo 11 numeral 6 que dice “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008),

De esta manera ubicamos los derechos de las mujeres embarazadas en el siguiente texto constitucional:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en

condición de doble vulnerabilidad. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

De la misma manera la constitución en el artículo 332 expresa lo siguiente:

El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 156)

Con lo manifestado en líneas anteriores se determina que el estado ecuatoriano protege la vida, la salud, el trabajo de las mujeres embarazadas y del que está por nacer motivos suficientes para que la mujer bajo esta condición se le otorgue un trato especial en relación al resto de trabajadores.

El artículo 153 del Código de Trabajo sostiene:

Protección a la mujer embarazada. - No se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora y el empleador no podrá reemplazarla definitivamente dentro del período de doce semanas que fija el artículo anterior. Durante este lapso la mujer tendrá derecho a percibir la remuneración completa, salvo el caso de lo dispuesto en la Ley de Seguridad Social, siempre que cubra en forma igual o superior los amparos previstos en este Código. (Codigo de Trabajo, 2005, pág. 46)

Bajo ningún concepto se podrá dar por terminada la relación laboral con la trabajadora que se encuentra en estado de gestación o en periodo de lactancia ni tampoco se le podrá privar de la remuneración que el corresponde en su cien por ciento para esto el empleador buscará los mecanismos adecuados para cubrir ese tiempo de trabajo de acuerdo a lo que establece la ley y la constitución.

El artículo 28 de la ley de la LOSEP manifiesta que : Art. 28.- Licencias sin remuneración.- Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos: f) Concluida la licencia o permiso por maternidad o paternidad, tendrán derecho a una licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve (9) meses adicionales, para atender

al cuidado de los hijos, dentro de los primeros doce (12) meses de vida del niño o niña. (Ley Organica de Servicio Publico, LOSEP, 2010, pág. 19)

Por este lado hemos visto como se han presentado un sin número de acciones constitucionales cuyas accionantes han sido las servidoras públicas en estado de gestación quienes pese a estar en un estado en el cual se les imposibilita rendir en su totalidad han sido notificadas con la terminación de sus contratos, es por eso que tanto las normas infra constitucionales es estricto apego a la constitución procuran garantizar progresivamente el respeto a la norma constitucional y a los derechos internacionales de derechos humanos.

El reconocimiento de los derechos de las mujeres en el derecho Internacional.

Según el derecho internacional, la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la prohibición de discriminación contra la mujer, tiene el siguiente criterio:

La protección de la maternidad para las mujeres trabajadoras ha constituido una preocupación central de la OIT desde su fundación en 1919, cuando los gobiernos, los empleadores y los sindicatos de los Estados Miembros adoptaron el primer convenio sobre la protección de la maternidad. Durante el curso de su historia, la OIT ha adoptado tres convenios sobre este tema: el Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3), el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103), y el Convenio sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 183). Estos convenios, junto con la correspondiente Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952 (núm. 95), y la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000 (núm. 191), han extendido con el tiempo el alcance y los derechos de la protección de la maternidad en el trabajo y han proporcionado una guía detallada para orientar la acción y las políticas nacionales en cada Estado. (OIT, 2012, pág. 5)

En efecto, el bienestar de las mujeres en el ámbito laboral es muy importante puesto que al ser la mujer el eje principal de la familia resulta necesario proteger la salud de la madre y del hijo en la etapa reproductiva y que, pese a tener una constitución perfecta con un amplio catálogo de derechos el derecho al trabajo en mujeres embarazadas sigue siendo un problema con la sociedad en la cual vive el Ecuador; puesto que si las mujeres pudieran desarrollar todo su potencial el mundo sería mejor, y que es necesario que se eliminen esas barreras que no les permite avanzar a las mujeres en los diferentes espacios donde se desenvuelven, más aún

cuando se encuentran en estado de vulnerabilidad como lo es el periodo de gestación, porque no se puede vivir en un estado constitucional de derechos y justicia cuando los derechos de estas minorías se encuentran en peligro o amenaza, por lo que es importante recalcar lo siguiente :

La OIT, en las últimas décadas, ha orientado su labor a la promoción de los derechos de la mujer en el trabajo, dando lugar a la Declaración de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la igualdad de oportunidades y de trato para las trabajadoras (1975), a la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento (1998), a los convenios y recomendaciones destinados a garantizar la igualdad de oportunidades y de trato para los trabajadores y las trabajadoras, en particular el Convenio sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares (1981) y al Convenio sobre Protección de la Maternidad (2000), en el que se revisan los dos convenios anteriores sobre esta materia y se regula la protección en caso de riesgos en el embarazo. Son también especialmente relevantes, en relación con esta materia, las resoluciones adoptadas por este organismo en 1975, 1985 y 1991, y, en particular, la de junio de 2004, referida a la igualdad entre hombres y mujeres, la igualdad de remuneración y la protección de la maternidad. (Pacheco Zerga, 2012)

Las normas internacionales del trabajo, contribuyen con la promoción y respeto a los derechos constitucionales de todos los individuos, cuyo objetivo principal sea lograr la igualdad y equidad de género en el caso de las mujeres trabajadoras que se encuentran en estado de gestación o en periodo de lactancia; dentro de los objetivos claros de la protección a la maternidad están proteger la salud de la madre y del recién nacido, precautelar los medios adecuados para que la madre pueda aportar en el hogar y pueda ser sustento de sus familias económicamente, ya que la respetabilidad de los padres proporcionarles de todos los medios necesarios para el desarrollo integral de sus hijos desde varios ejes, como son: educación, vestido, salud, alimentación y todas las necesidades básicas de todos los hogares, por lo cual al ser la familia la institución más importante de la sociedad, es obligación de los estados establecer medidas y políticas públicas que permita que la mujer se desenvuelva en un trabajo decente y pueda sin miedo alguno cumplir con sus obligaciones gozando de todos los beneficios que le otorga la ley.

Si bien la protección a los grupos de atención prioritaria es tema de los Estados, también es una responsabilidad colectiva en donde las instituciones pública y las empresas privadas deben adoptar decisiones que permitan proteger los

derechos de aquellas trabajadoras que en muchas ocasiones se han sentido desprotegidas por la condición de salud en la que se encuentran, ya que han sentido en peligro su trabajo por la maternidad y ms aun poniendo duda su estabilidad laboral y su economía que es sustento diario de las familia; por lo tanto el derecho de protección de la maternidad en las leyes internacionales tiene una cobertura especial que nos orienta a los países a realizar todo esfuerzo para que los preceptos constitucionales de cada ordenamiento jurídico se respete, puesto que la maternidad se la considera como un elemento esencial para que se respete la igualdad de género evitar la discriminación y bajar las tasas de desempleo en el país y reducir los niveles de pobreza que, a causa del desempleo ha aumentado.

La irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores en el marco constitucional ecuatoriano.

Los derechos de los trabajadores en la legislación ecuatoriana parte de la concepción que nuestra carta suprema como lo es nuestra Constitución del 2008, se la denomina como la máxima expresión de interpretación constitucional, por lo que se concibe que “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), y que será nula toda estipulación en contrario, dicho texto constitucional que se entiende que, así el trabajador no lo quisiera, no puede renunciarlos; así también, como inalienables decimos que son derechos que nacen con cada individuo e intangibles porque no pueden ser tocados es decir no puedes ser faltados.

En la misma línea, como norma infra constitucional está el Código del Trabajo que en su contexto también menciona al principio de irrenunciabilidad de los derechos siendo así uno de los principios primordiales del Derecho Laboral, por lo que estos principios también se los denomina de la siguiente manera:

No solo son normas constitucionales sino son normas que son parte del derecho social que fueron creadas para dar protección a los trabajadores con relación a sus patronos que pudieran tener la intención que, con la simple suscripción de algún documento o acta, negociar estos derechos como mercancías y evitar el

pago total de sus obligaciones laborales, aprovechándose de la necesidad del trabajador (Passailague, 2019).

Siendo así el caso dentro del derecho comparado la legislación peruana en lo que concierne al principio de la irrenunciabilidad de los derechos manifiesta lo siguiente:

el principio de irrenunciabilidad de derechos se lo ve como aquél que impera la imposibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio. La fuerza de este principio es tal que supera a otro principio universal del derecho: el de no ir contra los actos propios, ya que una característica del obrar humano es asumir la responsabilidad de la propia conducta. Efectivamente, este derecho se lo puede concebir como un sistema de paz en la medida en que se obre de buena fe, que justifica la mutua confianza para celebrar y ejecutar los negocios jurídicos (Zerga, 2011).

En este escenario, el bien jurídico que se protege en materia laboral es salvaguardar un trabajo digno y en óptimas condiciones de la parte obrera; por lo que al hablar del principio de la irrenunciabilidad de los derechos decimos que implica no mantener el peligro el efectivo goce de estos derechos, por lo que ningún trabajador puede negarse o peor aún privarse de defender sus derechos.

Por último, es importante que el Estado conceda un trato más diferenciado a favor de los trabajadores por ser la parte más débil puesto que a partir de las nuevas tendencias de protección de los Derechos Laborales se promueve que se fomente más oportunidades de trabajo evitando toda forma de discriminación y desigualdad es decir otorgarles los beneficios de ley y los derechos que las asiste, y en referencia al caso concreto aun por los derechos de las mujeres embarazadas como grupo de atención prioritaria en todos los espacios donde las mujeres se desenvuelven en el ámbito laboral.

Así, cualquier persona no puede renunciar a sus derechos laborales porque no solo es un derecho económico sino también es un derecho social que no solo lo beneficia al trabajador sino también a su familia, es elegir y prestar un servicio libre y remunerado en donde ambas partes respeten sus derechos y obligaciones contractuales.

Perspectiva constitucional de la existencia de la vulneración de derechos a las trabajadoras embarazadas y en periodo de lactancia en el Ecuador.

En la Constitución del 2008 se establece que los deberes primordiales del Estado es reconocer y garantizar a los individuos el efectivo goce de sus derechos, y para esto se enfoca en principios básicos primordiales como son: la no discriminación, el desarrollo sustentable, la redistribución equitativa de la riqueza y el buen vivir, estos ejes van encaminados a la protección de los derechos individuales y colectivos de los ecuatorianos.

Pues bien, dentro de los derechos y principios destacamos lo que manifiesta el artículo 11 de la constitución que nos orienta a entender que, todas las personas somos iguales ante la ley, en materia laboral, otorga el reconocimiento a los derechos de los trabajadores plasmando garantías de manera especial a estos derechos de los trabajadores, tomando en cuenta que el mismo artículo nos habla sobre la progresividad de los derechos, y que, cualquier acción que permita la regresión de estos derechos automáticamente significará atentar los a los legítimos derechos de los trabajadores, por lo tanto, cualquier acción tiene q ser en sentido progresivo, porque la misma Constitución expresa que, el trabajo es un derecho y un deber social, además es económico como fuente de realización de las personas y de sus familias.

Del punto anterior, se establece que el derecho al trabajo y la estabilidad laboral son unos de los bienes jurídicos que protege la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo, pese al mandato constitucional, aun se siguen cometiendo abusos en el sector laboral, ya que muchas veces no son llevados a la luz pública por el temor de los trabajadores a ser despedidos.

La violación a los Derechos Humanos Laborales ha estado a al orden del día y en el caso que nos relaciona efectivamente nos referimos a las diferentes violaciones a los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria en este caso de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia relacionados, por lo que esperamos que al tener una constitución garantista de derechos los mandatos constitucionales generen y garanticen los derechos de los ciudadanos en todas sus partes y que al reconocer la Constitución a los Tratados Internaciones los elevan a

un nivel máximo de protección de derechos dándoles un nivel de exigibilidad alto que comprometa a los Estados a ser responsables frente a cualquier tipo de violación de Derechos Humanos, que implique discriminación, acoso laboral, desigualdades y poca empatía en estos escenarios. explotación laboral, acoso laboral entre otros.

El derecho al trabajo en la protección especial a las mujeres embarazadas en el Ecuador en la jurisprudencia constitucional.

La respuesta de la importancia de la jurisprudencia en nuestro ordenamiento se viene fortaleciendo dentro del Derecho Latinoamericano a través de la historia, ya no, como un criterio más del juez para resolver un caso, sino más bien, como una manera de crear Derecho, convirtiéndose en mecanismos de defensa de las profesiones del Derecho para ser utilizados en casos análogos.

El nuevo modelo constitucional que acoge nuestro país, se entiende como “la reacción humanista a los abusos del modelo constitucional autoritario y empresarial que se desarrolló en el país en los últimos 20 años, siendo respuesta obvia a la crisis del paradigma que imperó en el país desde 1984 hasta 2006” (Corte Constitucional, 2011, pág. 35); por lo que con la vigencia de la Constitución el 2008, se puede notar que si bien se pueden identificar los derechos por su clasificación, todos son de igual jerarquía, considerando que ahora, la normativa constitucional obliga a que, estos derechos sean exigibles.

De esta manera, cualquier medida adoptada por el Estado, tiene que estar ligada al principio de dignidad humana en donde se reconoce las libertades de las personas, como también el principio Pro Homine lo más favorable al ser humano, por lo que es importante hacer énfasis en la obligatoriedad que tienen el poder judicial representado por los administradores de justicia para que mediante sus fallos motivados marquen precedentes constitucionales vinculantes.

En virtud de la importancia de la jurisprudencia también se la concibe de la siguiente manera:

La razonabilidad de las sentencias emitida por los jueces constitucionales determinan que se ha actuado al tenor literal de la carta magna y del bloque de constitucionalidad, por lo que hoy en día la jurisprudencia superior de algunos países latinoamericanos viene registrando últimamente algunos fallos particularmente trascendentes, innovadores y protectores, a tal punto que se

habla de una reconstrucción jurisprudencial de los derechos del trabajador (Uriarte, 2017).

Así, la jurisprudencia como una de las Fuentes del Derecho es muy valiosa, ya que a través de la dinámica que vida social de los individuos, y la progresividad de los derechos fundamentales, esta fuente de Derecho en muchas legislaciones como en la del Ecuador, se ha convertido de ser concebida como una de las fuentes secundarias, a ser una fuente principal, a la cual se la otorga un máximo valor por la fuerza vinculante que tiene sus efectos.

Permitiéndoles a los jueces crear Derecho, por lo que utilizando sus criterios razonables para que puedan emitir su fallo con el propósito de crear precedentes constitucionales, y que dichas decisiones de los jueces tengan el mismo peso de la Constitución y aquellas reglas jurisprudenciales sean aplicadas en casos análogos.

Pues bien, la finalidad de aplicar la Jurisprudencia Constitucional en materia de Derecho Humanos, es dar soluciones a las nuevas realidades que se presentan día a día ante los Tribunales de Justicia, por lo que se manifiesta lo siguiente:

La jurisprudencia en materia laboral es predominante en los ordenamientos jurídicos de los diferentes países, pero así también es evidente que la jurisprudencia laboral, ha estado inmersa en zonas grises, a lagunas, a puntos negros, no previstas por el legislador, donde además de los principios clásicos utilizados procesalmente cuando existen dudas sobre un caso específico, o el utilizar medidas para buscar la materialidad de la verdad de los hechos, no es suficiente, para lo cual, el juez laboral de acuerdo a su sana crítica, emanan criterios e interpretaciones de acuerdo a su razonabilidad fundamentada a una doctrina equilibrada, sin dejar de lado los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) ratificado por los países y en especial los que aparecen en la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, de tanta incidencia en nuestros países, además de los convenios internacionales relativos a los derechos humanos tanto americanos, como universales. (Herrera, 2019)

De esta manera la conceptualización del Estado Constitucional otorga a la Corte Constitucional a que mediante el proceso de selección y revisión de sentencias pueda ser un medio idóneo para llenar esas axiologías jurídicas que existen en la ley y en la Constitución; en donde las decisiones de los jueces generen una línea jurisprudencial de alto nivel convirtiéndose en herramientas importantes para garantizar los derechos constitucionales.

En conclusión, la Jurisprudencia Constitucional, responde y solventa errores y contradicciones de los administradores de justicia cuando incurren en el conocimiento de las causas; por lo que, las sentencias de la Corte Constitucional generan jurisprudencia vinculante y cumplimiento obligatorio, Inter partes, erga omnes inter pares e inter comunis, con la única finalidad de poder regular las relación entre sociedad y que de una u otra forma se exija el respeto a la Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

El rol de la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional.

El nuevo modelo constitucional del Ecuador, otorga la potestad de máximo órgano de administración de justicia a la Corte Constitucional, porque está en capacidad de revisar incluso las decisiones de la justicia ordinaria como es la Corte Nacional de Justicia, por eso se lo considera el núcleo de la célula llamada administración de justicia, y porque no decir uno de los pilares fundamentales de la democracia en el país, por lo que a la Corte constitucional la norma suprema la detalla de la siguiente manera:

Artículo. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte (Constitucion de la Republica del Ecuador., 2008).

Así mismo, este importante organismo está representado por 9 profesionales del Derecho, que durarán en funciones 9 años con renovación parcial cada 3 años; así también no existe forma de destitución de sus miembros a menos que dicha decisión la tengan los demás integrantes con razones motivadas para el efecto; de esta manera nuestra carta magna dice:

Artículo. 430.- La Corte Constitucional gozará de autonomía administrativa y financiera. La ley determinará su organización, funcionamiento y los procedimientos para el cumplimiento de sus atribuciones. (Ibidem)

No obstante, la factura que nos deja los 10 años del gobierno de Correa fueron significativos en la vida constitucional del país, ya que los profesionales que ejercieron estas funciones como jueces de la Corte constitucional de cierta manera no supieron entender el verdadero desempeño que ameritaba en sus cargos, refiriéndonos a la verdadera seguridad jurídica que debieron tener las sentencias que se emitieron durante el periodo de sus funciones.

Dichas designaciones no estuvieron a la expectativa de los ecuatorianos, por lo que es totalmente justificado que se hayan cesado de funciones a la anterior Corte Constitucional, pues es notorio que existió una parcialidad en sus designaciones, recatando que los jueces no deben tener algún tipo de manipulación por terceras personas, ya que lastimosamente en el país se ha visto que los jueces anteriores han pervertido una serie de principios constitucionales, ya que no solo se necesita el conocimiento y probidad de las persona que sean escogidas para ocupar dichos cargos, sino más bien que, no tengan ataduras con ningún grupo económico de ninguna naturaleza, porque in juez independiente es aquel no cede a presiones políticas para resolver contra derecho una causa que está sometida a su conocimiento, puesto que si lo hiciera este ya estaría corrompido, causando un deterioro en la administración de justicia en general.

Este tipo de reflexiones jurídicas fue lo que se vivió el Ecuador mientras estaban en funciones la anterior Corte Constitucional en la que se convirtió en una institución intervenida por afinidades políticas y grupos de poder contaminados por la corrupción.

Es ahí que, es relevante mencionar que, la propuesta de una Corte Constitucional fue parte de un escenario para exponer un proyecto de cambio, por lo que nuevo cambio que se necesitaba estaba plasmado en un grupo de profesionales que tenga la capacidad de cambiar este panorama de la siguiente manera:

que la Corte Constitucional no se encuentre en el “limbo institucional” ya que, Involucra el control de los derechos humanos y no tiene limitación temática ni procedimental procurando implantar un sistema de “justicia constitucional”, que en las condiciones nacionales se transformaría en un poder autónomo porque la Corte Constitucional tiene su origen en buscar una y ejercer una verdadera interpretación constitucional, donde prime la seguridad jurídica en todos las

acciones planteadas ante este organismo mencionado que Las normas se elaboran e interpretan por delegación del pueblo, y donde La participación política universal no puede ser reemplazada por ninguna forma de participación social auto referida. (Grijalva, 2008).

En consecuencia, la nueva Corte Constitucional tiene y requiere límites a su poder en la siguiente perspectiva:

Este órgano como cualquier otro puede verse deformado por una extralimitación en el ejercicio de sus competencias. Sin embargo, hay factores jurídicos y políticos que la limitan, tales como la enunciación explícita de sus atribuciones en la Constitución y el la ley, la posibilidad de que ante el desacuerdo con sus interpretaciones reforme la constitución, la necesidad de consistencia de la propia jurisprudencia constitucional, y el que sus sentencias sean obedecidas, así como la incidencia de la opinión pública sobre la legitimidad de la Corte e incluso la posibilidad de que sentencias arbitrarias sean revisadas por cortes internacionales de derechos humanos. Por estas y otras razones, cuando una Corte Constitucional se integra con profesionales idóneos e independientes es frecuente el ejercicio de una auto limitación en el ejercicio de sus funciones (Ibidem).

Por lo tanto, la decisión de los Jueces Constitucionales es muy importante por la reacción que provocan sus fallos, ya que el ejercicio de sus competencias permite mediante sus sentencias se proteja que de ellos apegados a la integralidad de las normas constitucionales, como también, otros casos donde la Corte Constitucional ha sido criticada por emitida sentencias escuetas, por lo que, si bien la Corte Constitucional no es competente para emitir políticas públicas, sus decisiones limitan a que el poder público vulnere los derechos de los ciudadanos, permitiéndoles adoptar mejores mecanismos para la protección de los mismos.

Es así que, al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación constitucional en el Ecuador hacemos referencia a la siguiente normativa:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008)

En conclusión, los jueces de la Corte Constitucional son guardines de la Constitución, y son los encargados de tutelar los derechos cuando estos han sido vulnerados, así mismo analizar si existían otros mecanismos de defensa para el caso, examinar los hechos y el alcance constitucional de las garantías, por eso, el papel de los jueces efectivamente es encontrar interpretaciones que defiendan los derechos constitucionales, ejerciendo una representación argumentativa en sus decisiones para cada caso concreto en donde dichas decisiones se puedan ser vinculadas a los poderes del Estado democrático en el cual vivimos.

Finalidad de la Acción Extraordinaria de Protección

La Acción Extraordinaria de Protección es una garantía jurisdiccional consagrada en la Constitución de la República, que permite la defensa de los derechos constitucionales en circunstancias en que un auto, resolución o sentencia definitiva dictada por un juez de la Función Judicial, por acción u omisión haya violado los derechos; existiendo acciones efectivas para el ejercicio de los mismos.

En este sentido, las Garantías Jurisdiccionales se configuran en el camino idóneo para reclamar a las autoridades judiciales el cumplimiento de los mandatos constitucionales; impugnando resoluciones de los jueces cuando no se ha respetado las Garantías Básicas del Debido Proceso.

Así hacemos mención lo que manifiesta la siguiente normativa legal:

Art. 94.- La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Pues bien, con este antecedente podemos manifestar que los principales derechos que se violentan y los que normalmente siempre lo vamos a invocar cuando interponemos una Acción Extraordinaria de Protección siempre va a ser las Garantías del Debido Proceso en la Garantía de la Motivación, la Seguridad Jurídica y la Tutela Judicial Efectiva, por lo que cuando se interpone una Acción Extraordinaria de Protección, la Corte Constitucional da admisión a la causa y que

bajo el principio de supremacía constitucional hace un control de constitucionalidad.

Por otra parte, el trabajo que tiene la Sala de Admisión es muy útil ya que de esto depende el valor de las sentencias del máximo organismo de control constitucional como lo es la Corte Constitucional, hay casos en los que las Acciones Extraordinarias no son admitidas desde su presentación, por no ser la vía adecuada para interponer la acción constitucional, ya que muchas son acciones estrictamente de legalidad.

Con relación a la admisibilidad de las Acciones Extraordinarias de Protección es pertinente mencionar que pese a que los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional mencionan que solo basta cumplir con los requisitos para que esta sea admitida, a criterio personal puedo manifestar que es un indispensables que esta Acción Jurisdiccional debe presentarse de una forma argumentada detallando de forma minuciosa la violación de Derechos Constitucionales es cuestión, puesto que pese a que la norma hace solo referencia a en cumplimiento de requisitos formales algunas acciones no han son admitidas por hacer en relación breve de los hechos es decir por solo presentar los requisitos formales.

De esta manera es muy importante lo que dice la doctrina constitucional, en manifestar que la Acción Extraordinaria de Protección se basa en varios presupuestos como son:

La configuración normativa, doctrinaria y jurisprudencial de los presupuestos formales (legitimación activa, legitimación pasiva y oportunidad) y de los presupuestos sustanciales (materia u objeto, procedibilidad, y procedencia o relevancia constitucional) y se analizará estos criterios y parámetros para admitir y aceptar en sentencia la acción extraordinaria de protección ante casos de violación de los derechos constitucionales de protección al debido proceso y tutela judicial dentro de un proceso judicial. Es decir, la jurisprudencia constitucional se analizará bajo el enfoque de los presupuestos formales y sustanciales. (Mogrovejo Jaramillo, 2014, pág. 71).

En conclusión, es importante dar el realce que tiene las Garantías Jurisdiccionales en su efectividad, ya que en el caso de la Acción Extraordinaria de

Protección, se puede decir que se la ejerce para instaurar un proceso constitucional que tenga como finalidad comprobar la violación de los Derechos Constitucionales, que ataca a las decisiones judiciales a la que se le atribuye dicha violación, que en ningún momento se la puede determinar como una manera de presentar un recurso, sino que una vez identificado vulnerado un derecho activar una vía autónoma de carácter constitucional, la misma que permita el control constitucional de la Corte Constitucional.

Capítulo II

Antecedentes del caso concreto.

Alrededor de la historia del mundo y de nuestro país el Ecuador hemos visto como la mujer ha sido estigmatizada por la condición de género que le atribuye generando que grandes grupos feministas puedan intervenir en defensa de los derechos que como persona o como ciudadano les corresponde, es de esta manera que, bajo la concepción del estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador día a día enfrentamos los nuevos desafíos de protección de derechos de todos los ciudadanos, haciendo énfasis en los grupo de atención prioritaria en el cual se encuentran las mujeres embarazadas.

El presente caso es uno de los muchos existentes en el Ecuador cuando mujeres trabajadoras siendo buenos elementos de trabajo solo por la condición de estar embarazadas o en periodo de lactancia son discriminadas, haciendo énfasis al ámbito laboral en donde se ha presenciado este tipo de amenaza a los derechos de los trabajadores o servidores públicos.

Al hablar de la sentencia No. 108-14-ep/20 emitida por la Corte Constitucional ecuatoriana que será objeto del presente trabajo investigativo aborda una problemática asociada con la vulneración al derecho al trabajo en la protección especial de la mujer embarazada por parte del Banco Nacional de Fomento ; por lo que, como antecedentes del caso concreto resaltamos que : la señora Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca fue trabajadora en calidad de oficinista bancaria en el proceso de comercialización en el área de servicios bancarios en el Banco Nacional de Fomento, quien presento una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del recurso de apelación el cual recayó en la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, por una acción de protección planteada por la accionante, quien argumentó

que sus derechos laborales constitucionales habían sido vulnerados por haberse terminado su contrato laboral mientras se encontraba en un período de lactancia, y por la cantidad de veces que le hicieron firmar varios contratos que pusieron en peligro su estabilidad laboral.

Una vez que se presentó la Acción de Protección en primera instancia el juez temporal del Juzgado Primero de Trabajo del Guayas declaró sin lugar la Acción, puesto que los hechos tenían como base un acto administrativo que debía impugnarse ante la jurisdicción contencioso administrativa, y sostuvo que la accionante no probó dicha vulneración de derechos constitucionales como también que la vía contencioso administrativa no era adecuada ni eficaz, por lo que presenta el recurso de apelación ante la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y los jueces resuelven ratificarse en méritos de lo actuado en primera instancia.

Es de esta manera que llega a conocimiento de la Corte Constitucional una Acción Extraordinaria de Protección en contra de la sentencia de segunda instancia por existir vulneración al derecho al trabajo de una mujer en periodo de lactancia y una vez que avocó conocimiento y después del análisis constitucional del caso la Corte determinó, declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declarar la vulneración del derecho de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en el artículo 35 de la Constitución, por parte del BNF.

Así también, como medidas de reparación se ordenó una indemnización que se refiere al estipendio económico de \$6.375,50 equivalente a los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos

constitucionales; como medida de no repetición la Corte ordenó que BanEcuador B.P realice capacitaciones a su personal, en particular al que conforma la Unidad de Talento Humano, sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral y por ultimo como medida de satisfacción, que BanEcuador B.P. ofrezca disculpas públicas a Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca y su familia, en un lugar visible y de fácil acceso a la página principal de su portal web de la institución, el cual deberá estar disponible por el plazo de tres meses.

Resumen de admisibilidad y sustanciación del caso concreto.

La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional ostenta las atribuciones de ejercer el control de constitucionalidad en nuestro país y garantizar los derechos y principios consagrados en la carta suprema bajo el principio de supremacía y rigidez constitucional; y para su cumplimiento la constitución le otorga de autonomía diferente a la funciones y a los poderes del Estado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, que manifiesta lo siguiente: “Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, habeas corpus , habeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales.” (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 69)

De esta manera los casos seleccionados por la Corte para su revisión, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es competente para expedir sentencias que constituyen jurisprudencia vinculante (precedente de carácter erga omnes), en todos los procesos constitucionales que llegan a su conocimiento, y a través del proceso de selección desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad a la que se encuentra sometida una decisión.

En el presente caso, como por ejemplo cuando la servidora pública en las condiciones de vulnerabilidad en la cual se encontraba, tenía que haberse garantizado el derecho de conservar su trabajo; en este contexto, es la Corte Constitucional el órgano quien frente a una vulneración de derechos, realiza un análisis de fondo de los derechos violentados, por consiguiente, debe recordarse que la estabilidad laboral de la accionante no se garantizó en el caso concreto, el encontrarse con licencia materna ostenta una condición de debilidad; por lo que, el goce del derecho a la igualdad real y efectiva como preceptos constitucionales en materia laboral se traduce en la garantía de permanencia en su lugar de empleo en dicha institución, y actuar de acuerdo a los derechos laborales constitucionales de protección especial ante actos de discriminación por cuestión de género cuando una trabajadora o servidora pública se encuentran en estado de gestación o con permiso por periodo de lactancia, dándole la importancia del derecho al trabajo, bajo el

concepto de que toda persona hombre o mujer sea cual sea su condición merecen trabajar en condiciones iguales.

El Derecho al Trabajo como universal permite dar a las personas mejores condiciones de vida que les permita alcanzar una vida digna; por lo que, los trabajadores se identifican como una población económicamente activa, que los operadores de justicia en este caso los jueces constitucionales no pueden desconocerlo, porque nuestro ordenamiento jurídico plasma normas constitucionales que deben hacerse efectivas bajo el principio de supremacía constitucional, acogiendo todas las modalidades de trabajo en materia laboral, así como también los hechos del caso concreto.

Dentro del diseño constitucional en el Ecuador la Corte Constitucional previo a analizar la presunta vulneración de derechos observa que es pertinente ser reclamada a través de una acción extraordinaria de protección; en este sentido, la Corte analiza que si bien el artículo 11 numerales 1 y 3 de la Constitución, observa que si bien dichos artículos en el presente caso no invoca el derecho vulnerado en particular, reconocen principios constitucionales que deben considerarse en la aplicación de los derechos laborales.

El propósito del proceso de admisibilidad de las causas se convierte en una especie de filtro, puesto que se admiten solo las causas que amerite conocer la Corte Constitucional, pero también la ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es muy enfática en definir las razones para los cuales muchos casos no pueden conocerse por la Corte por improcedencia o inadmisión.

Por una parte, cuando nos referimos a los casos de inadmisibilidad, nos referimos a los casos que no conoce la Corte Constitucional sobre aquellos procesos que no se conocen debido a aspectos formales en los presupuestos de procedimiento, lo que les obliga a la Corte a rechazar el caso.; por otro lado, la improcedencia se da cuando la acción presentada no justifica su pretensión que no llegan a cumplir la fundamentación necesaria para interponer la acción.

Competencia y validez del caso concreto

Es importante mencionar que bajo el principio de la división de poderes, teoría de Montesquieu, esto es los tres poderes principales del todos los estados, es

importante un control constitucional de las leyes, y bajo nuestra constitucional y amparados en el artículo 436 (6) de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 2 (3) y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se le da a la Corte Constitucional la atribución del control constitucional en el Ecuador por lo que dentro de sus facultades esta emitir sentencias que son vinculantes para casos análogos, para través del respectivo proceso estas seas seleccionadas para crear jurisprudencia.

Desde la concepción de que la Corte Constitucional tal como manifiesta la constitución se le ha dado esa tarea enorme de ser el único organismo de realizar el control de constitucionalidad en nuestro país, al ser el máximo organismo de interpretación constitucional en el presente caso goza de la competencia para pronunciarse en la acción extraordinaria de protección presentada por la accionante, así como declarar la invalidez de las normas jurídicas asignadas en la Carta Magna.

En la presente causa la Corte Constitucional conoce de una Acción Extraordinaria de Protección que es seguida en contra de las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, y es admitida en base a su jurisdicción y competencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 429, que dice: “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito”. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Por lo mismo el 29 de octubre de 2019, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que los jueces accionados remitan su informe de descargo, es ahí donde se la jueza a cargo de proceso convocó a audiencia pública en la cual tanto como la parte accionante presento sus alegaciones en derecho, como por otra parte el gerente de asesoría de BanEcuador, presentaron sus posiciones respecto de caso; de la misma manera el liquidador del BNF, presento sus argumentos incluso basándose en que no puede ser considerado legítimo contradictor en la causa.

De la misma manera así lo hizo la Procuraduría General del Estado, como abogados del estado, por otra en calidad de Amicus Curiae, todas las partes procesales con la intención de que no se acepte dicha garantía por parte de los

accionados por cuestiones de que bajo ningún concepto se podía ventilar en el caso en vía constitucional y que se trataba de un caso de estricta legalidad en donde existen otras vías judiciales pertinentes para reclamar en derecho lo que le corresponde a la accionante.

En sí, todos los jueces de la Corte Constitucional para cumplir con el deber de control constitucional en todos los procesos que se admiten responden a los principios procesales en cada caso, por lo que al hablar del caso en concreto, se respetaron las reglas del debido proceso, la aplicación directa el Artículo 4 de la invocada Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los siguientes principios procesales tal como las reglas del debido proceso, aplicación directa inmediata de la constitución, gratuidad de la justicia constitucional, inicio por demanda de parte, impulso de oficio, dirección del proceso, formalidad condicionada para que no se sacrifique la justicia constitucional por la omisión de formalidades, doble instancia, motivación de las decisiones, comprensión efectiva para lo cual las resoluciones deben redactarse en forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, economía procesal, publicidad y *Iura novit curia*.

Por lo tanto, el papel de la Corte Constitucional, es relevante porque la línea jurisprudencial que se depende de la sentencia que emanan los jueces constitucionales provocan precedentes constitucionales importantes en materia constitucional; por lo que, se convierte en la manera idónea de reconocer las garantías de los derechos estipulados en nuestra carta magna.

Bajo el principio de supremacía constitucional que obedece que toda norma o regla debe tener estricto apego a lo que dice la constitución, en este contexto, la presente investigación trata de explicar el papel importante que tienen los jueces de la Corte Constitucional en la expedición de sus sentencias ya que, al considerarlos guardianes de la constitución, el ejercicio de sus funciones radica en invocando el catálogo de derechos en aras de proteger la dignidad humana.

Decisiones de primera y segunda instancia

En lo que se refiere al análisis de Primera Instancia podemos decir que todo inicia con una Acción de Protección presentada por Nadia Rosalía Carpió

Montesdeoca, en donde se desprenden los siguientes hechos: la servidora pública trabajó en la ciudad de Guayaquil en el Banco Nacional de Fomento Sucursal de Guayaquil, realizando sus funciones en varias áreas, esta última como oficinista bancaria desde el mes de abril del 2011 hasta el 30 de junio del 2013 en que fue separada de sus funciones. El Gerente General del Banco Nacional del Fomento Eco. José Andrade López, con fecha 27 de junio del 2013 envió a la accionante el oficio No. 5707 BNF-2013 en el que consta que, "de conformidad con lo que establece el literal a) del Artículo 146 del Reglamento General de la LOSEP, en el cual señala la terminación de los contratos ocasionales por vencimiento del plazo, le da a conocer que el contrato, finalizada el 30 de junio del 2013, refiriéndose al último contrato de los cuatro que suscribiera con el Banco de Fomento, y que le agradece el aporte a la institución en mención.

De lo manifestado se desprende que, a la accionante le hicieron firmar varios contratos atentando como su estabilidad laboral haciéndole suscribir contratos ocasionales contrarios a la ley puesto que la LOSEP Y el Reglamento de la LOSEP que para este tipo de contratos ; por lo que la accionante en la Acción de Protección adjunta cuatro contratos para justificar la acción, puesto que se violenta el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral; y se impugna dicho acto administrativo en el cual el Gerente General del Banco de Fomento da por finalizado el contrato laboral con la accionante, violación constitucional de su despido fundamentado en el artículo 146 del Reglamento General de la LOSEP, y más aún a los preceptos constitucionales que plasma nuestra constitución.

La Corte Constitucional en varios casos análogos ya se ha pronunciado sobre la estabilidad laboral de un servidor público y es que habiendo superado los doce meses de trabajo se obtiene la estabilidad laboral conforme a lo resuelto por la Corte; más aún, no se consideró el hecho de que la servidora pública en mención se encontraba con licencia por encontrarse en periodo de lactancia, lo cual se ve un daño inminente a los derechos constitucionales de la servidora pública, ya que no solo es atentar contra el derecho al trabajo y a todos los derechos conexos al mismo.

Pues bien , bajo el concepto de que los derechos laborales son irrenunciables la accionante solicitó que se declare inconstitucional el acto administrativo y que se la restituya inmediatamente a su cargo, de la misma manera que se le dé el

nombramiento y que se le pague los haberes laborales hasta la fecha en la que fue desvinculada de dicha institución; en este caso es evidente que Nadia Carpió ha venido trabajando en el Banco del Fomento por alrededor de dos años y medio, contraviniendo al artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicios del servidor público en donde se establece que los contratos ocasionales de trabajo solamente pueden ser celebrados por una ocasión.

Por otra parte, la representación legal del Banco del Fomento, sostuvo que todo contrato se termina automáticamente en la fecha de vencimiento sin tener ni siquiera la solemnidad de notificar a la trabajadora, por lo que en ningún momento el Banco de Fomento ha violentado los derechos constitucionales de la accionante, que en ningún momento se le ha tratado con desigualdad y que el estado en el cual se encontraba la trabajadora no es causa justa para que no se dé por terminado el contrato como se expresó en líneas anteriores.

Posteriormente, la accionante apeló esta acción una vez que el juez de primera sostuvo que no existió la vulneración de los derechos constitucionales, y en segunda instancia de la misma manera que, la acción constitucional no era la vía adecuada para el reclamo de una cuestión de la justicia ordinaria por lo que la Sala actuó en base a los méritos de segunda instancia por existir un error en presentar la Acción Constitucional por existir otra vía para sustanciar este proceso; por lo que los jueces y juezas que integran las Salas de lo Contencioso Administrativo son los competentes para conocer las reclamaciones de servidores y las impugnaciones de actos administrativos.

Del análisis de primera y segunda instancia se colige que, para los administradores de justicia el presente caso no se trata de un tema constitucional, sino de un asunto de legalidad que no amerita de una protección constitucional, sin embargo, las sentencias de primera y segunda instancia a criterio personal no tiene un sustento que permita establece con claridad que, la órbita constitucional no es la vía adecuada para haber invocado los derechos alegados como vulnerados, puesto que, era obligación de los jueces hacer un análisis de fondo de los derechos constitucionales alegados como vulnerados.

Partiendo de la protección y tutela eficaz y efectiva de los derechos constitucionales resulta pertinente que los jueces emitan un pronunciamiento sobre

la pertinencia de la pretensión constante en la Acción de Protección invocada, así, el análisis debió realizarse en observancia a la violación al derecho a la igualdad y no discriminación, el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad laboral, de la misma manera el derecho a la protección a la mujer en etapa de vulnerabilidad como grupo de atención prioritaria en estado de gestación y en periodo de lactancia, que pese a que son invocados estos derechos no existe un análisis individualizado de los derechos mencionados.

De esta manera aquellas trabajadoras y servidoras públicas que toman la decisión de embarazarse así como aquellas que se encuentran con licencia por periodo de lactancia son titulares de varios derechos consagrados en nuestra Constitución y en los Instrumentos de Derechos Humanos; es así que al referirnos al análisis de otros derechos se puede mencionar que ni es primera ni en segunda instancia se hace un análisis de otros derechos que son conexos a las mujeres embarazadas; como por ejemplo, el derecho a la salud sexual y reproductiva, tal como lo manifiesta nuestra carta magna en el siguiente artículo:

Artículo 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad.

Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008, pág. 156).

De lo mencionado en líneas anteriores; por una parte, es el mismo Estado quien respalda a que, toda persona en este caso las mujeres decidan cuando embarazarse, y que frente a esta decisión ninguna otra persona natural o jurídica, pública o privada puedan oponerse o sea la excusa perfecta para dejarlas de contratar o desvincularlas de cualquier institución pública como ha pasado en el presente caso, pues bien, si la salud reproductiva es un derecho que tiene que ver mucho con el derecho a la salud, es pertinente que el mismo sea respetado en todos los ámbitos en donde las mujeres embarazadas se desenvuelven, en este caso, en el ámbito laboral, para que su situación laboral no se encuentre limitada o de cierta manera condicionada por los estigmas sociales y laborales que no les permite

desarrollar sus aptitudes y actitudes en el ámbito laboral; puesto que como nos hemos podido dar cuenta, en nuestro país es muy notorio que les condicionan en el ámbito laboral, puesto que seguimos enfrentándonos a fuertes escenarios de discriminación laboral hacia la mujer por este motivo; provocando una limitación ocupacional a mujeres en condición de reproducción; sosteniendo la idea de que las trabajadoras o servidoras públicas en esta condición son poco proactivas y ejercen menor responsabilidad en sus cargos repercutiendo en la productividad de las empresas y falta de eficacia y eficiencia en las instituciones del estado.

Es por esta razón que los derechos de las mujeres embarazadas son derechos universales protegidos por varios tratados internacionales, como son: La Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la CEDAW, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador; que aportan a la promoción de estos derechos en los Estados con la finalidad de que los derechos a la mujer embarazada, los derechos de igualdad laboral y los derechos de salud y reproducción de las mejores sea respaldado por el Estado; ya que estos derechos responden al llamado de tres obligaciones principales, que son: las de respetar, que se refiere a que los Estados deben adoptar leyes, políticas públicas que no permitan que se pueda ir contra del alcance de los derechos en mujeres embarazadas como grupo preferencial o grupo de atención prioritaria, la segunda que se refiere a proteger que no es otra cosa que instaurar medidas que puedan sancionar la violación de estos derechos y la última obligación que es de cumplir el pleno goce de estos derechos.

De la misma manera es procedente lo que manifiesta los Tratados y Convenios internacionales de Derechos Humanos en el siguiente texto: a

Artículo 11, numeral 2, literal a) A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil" (Convencion sobre eliminacion de todas formas de discriminacion contra la mujer , 1980)

Así, bajo ningún concepto el derecho al trabajo en condiciones de gestación es un limitante para que las mujeres tengan obstáculos para que no puedan decidir libremente, ya que como nos hemos podido dar cuenta, el espacio laboral que se les brinda a toda mujer dentro sus lugares de trabajo en cualquier institución pública o privada debe ser accesible para facilitar las condiciones laborales futuras que la trabajadora o servidora pública debe tener; respetando la decisión libre e informada de procrear.

De la misma manera es importante invocar algunos casos de La Corte Constitucional en donde los derechos de las mujeres se vieron conculcados; es así que para análisis de la sentencia en estudio analizamos el caso 304-19-JP, cuando la servidora pública no pudo acceder a su derecho de salud al momento que solicitó los permisos laborales para realizarse un control médico; el caso 307-19-JP, 21-19-JP, cuando la servidora pública la cambiaron de puesto de trabajo y con menor remuneración solo por el simple hecho de encontrarse en estado de gestación; las sentencias en los casos 307-19-JP, 21-19-JP, cuando se pretendió desvincularlas del puesto de trabajo a la servidora pública cuando solicitó cambio de espacio físico de trabajo porque su estado de salud estaba en riesgo; en donde desde un estudio minucioso de la sentencia se ha evidenciado la vulneración de derechos a la salud reproductiva de todas aquellas trabajadoras o servidoras públicas que se les ha limitado y se les ha privado de estos derechos constitucionales.

En la presente investigación nos podemos dar cuenta que en el análisis de la primera y segunda instancia no justifica la decisión de los jueces, si bien los contratos ocasionales no les garantiza una estabilidad laboral, en el presente caso el hecho de hacerle firmas varios contratos es una señal de que la servidora pública no tenía estabilidad laboral ni por el tiempo que duró el contrato.

Por otra parte, la Corte Constitucional ya se ha pronunciado en varios casos similares, y ha sostenido el criterio de que las servidoras públicas en condición de vulnerabilidad por embarazo o por licencia de maternidad tienen que tener una protección especial en el ámbito laboral, donde siempre por encima de una necesidad administrativa prime la situación especial de la trabajadora; por lo que en estos tipos de contratos durara hasta la finalización del periodo fiscal en que

termine el tiempo de lactancia y la no renovación de este contrato en mujeres con esta condición, pues vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación.

Si bien la parte accionada se mantuvo en la idea de que no se vulnero los derechos de la servidora pública bajo el criterio que en cualquier momento se podía dar por terminado el contrato de servicios ocasionales, es atentario de violación de derechos dicha desvinculación a la servidora pública en las condiciones en las que se encontraba; para esto se analiza lo que dice la sentencia constitucional N.- 309-16-SEP-CC que dice:

“Con la finalidad de dar mayor protección a las mujeres embarazadas la jurisprudencia de la Corte ha recogido importantes regulaciones con los contratos de servicios ocasionales, esto es, la Corte terminó desnaturalizando este tipo de contratos y estableciendo regulaciones de excepción, por lo que el contrato no tiene que cambiar de naturaleza jurídica, sino que las exigencias de protección a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia requiere consideraciones especiales de acuerdo a los mandatos constitucionales y al derecho al cuidado. Así mismo; la Corte consideró que el contrato de servicios ocasionales debía extenderse hasta la finalización del periodo fiscal en que terminó el año de lactancia.” (Accion Extraordinaria de Protección, 2016)

De lo mencionado, a criterio de la Corte se sostiene que, es pertinente establecer un criterio que otorgue beneficios iguales a la mujer indistintamente del tiempo en que termina la lactancia en relación al año fiscal; por lo que, para evitar este trato diferenciado, la Corte determina que independientemente del tipo de contrato o cargo no se contará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino hasta que el periodo de lactancia finalice.

En el presente caso, a criterio personal le correspondía los jueces de segunda instancia revocar la sentencia de primera instancia incluso a criterio personal los jueces debían aplicar el método de la ponderación constitucional, por encontrarse en un conflicto de normas constitucionales en la aplicación de los derechos y principios para el caso en concreto, en otras palabras, la necesidad del Banco de fomento como asunto administrativo imponer la terminación del contrato con a servidora pública en dichas condiciones no sobrepesa los derechos de igualdad y demás derechos laborales que se vulneran en este caso; sin dejar de lado la vulneración a las garantías básicas del debido proceso la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los derechos.

En conclusión, tanto las sentencias de ambas instancias carecen de una carga argumentativa que pueda sostener los razonamientos técnicos de los jueces, carece de una carga argumentativa por lo que adolece de una adecuada motivación, garantía básica del debido proceso que justifica las razones o los motivos que tiene el órgano jurisdiccional en cada fallo, por lo que en el caso concreto no se examina si existió o no la vulneración de derechos a la servidora pública.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.

Con respecto a la reparación se considera que nuestro ordenamiento constitucional acoge a la reparación integral en referencia a todo sujeto de derecho a quienes se le han violentando sus derechos que plasma nuestra carta magna; la misma que la define de la siguiente manera:

Artículo. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones:

3.- La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. (Constitucion de la Republica del Ecuador, 2008).

Pues bien, con esta enunciación que hace nuestra carta magna podemos manifestar que el alcance de la reparación integral es complementaria en lo que se refiere en materia de garantías jurisdiccionales y en el perfeccionamiento de la garantías de los derechos, que se impone frente a las diferentes forma de vulneración de derechos y que obedece a las maneras de hacer justiciables los derechos constitucionales; sin dejar de lado la cooperación y aplicación de normas y jurisprudencia de carácter internacional de Derechos Humanos.

Así también hay el siguiente concepto de reparación integral “la restitución del derecho, compensación económica o patrimonial, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, medidas de reconocimiento, disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud, entre otras”. (Alarcon, 2018, pág. 127)

De esta manera, se profundiza en concepto de la reparación integral a las víctimas, como búsqueda de medios justos y pertinentes para restituir el derecho de las personas, tratando de regresar al estado anterior las cosas, y en el caso de no

poder restituir el derecho, indemnizar a las víctimas con algún estipendio económico que de una u otra manera pueda resarcir ese derecho.

Por su parte La Corte Constitucional ordeno las siguientes medidas de reparación integral a la víctima:

Que BanEcuador B.P., pague a la accionante del valor de \$6.375,50 equivalente a los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, desde la separación de la accionante, hasta el momento en que terminó su período de lactancia (DERECHO AL TRABAJO DE MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA, 2020)

En lo que se refiere a la medida de reparación al pago económico estamos hablando de la indemnización que se traduce al estipendio económico que debe recibir la accionante por la vulneración de sus derechos.

La siguiente medida la Corte lo dispuso y bajo el análisis constitucional se sostiene que se refiere a una medida de reparación de carácter satisfactoria cuando ordena que se difunda el contenido de la sentencia en las diferentes instituciones públicas con la intención de que sea de conocimiento público y no vuelva a suceder en casos análogos la misma vulneración de derechos a estos grupos de atención prioritaria por lo que se dispuso la publicación de esta sentencia en el siguiente texto:

Que durante los cinco meses siguientes a la notificación de esta sentencia, el Ministerio del Trabajo como principal ente rector encargado de generar políticas públicas de trabajo y de talento humano del servicio público, que regula y controla el cumplimiento a las obligaciones laborales y el Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de velar por la eficiencia de la Función Judicial, difundan el contenido de esta sentencia en sus páginas web institucionales y en otros medios de difusión pertinentes para el conocimiento de los servidores públicos de sus instituciones y de la ciudadanía en general. El cumplimiento de esta medida se informará a esta Corte al término del sexto mes. (DERECHO AL TRABAJO DE MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA, 2020)

Al hablar de las garantías de no repetición dentro de la reparación integral, decimos que se refiere a esas medidas que ordena la Corte para que a futuro no se puedan volver a repetir, es decir, ordena la capacitación para el personal de

BanEcuador B.P. para que esta vulneración de derechos humanos no se pueda volver a repetir en casos similares, y así lo dispuso la corte en el siguiente texto:

Como garantía de no repetición, que BanEcuador B.P. realice capacitaciones a su personal, en particular al que conforma la Unidad de Talento Humano, sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral. En el plazo de 30 días contados desde la notificación de la presente sentencia, BanEcuador B.P deberá remitir a la Corte Constitucional un plan de capacitación. (DERECHO AL TRABAJO DE MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA, 2020)

Como medidas de satisfacción, definimos a aquellas que son dictadas por la Corte Constitucional en el eje de reparación integral a la víctima que se refiere de cierta manera tratar de remediar el daño causado a la accionante por medio de actos, ceremonias, simbolizaciones, gratificaciones para dar un poco de satisfacción a la víctima por el derecho conculcado, por lo que en el presente caso la corte dispuso lo siguiente

Como medida de satisfacción, que BanEcuador B.P. ofrezca disculpas públicas a Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca y su familia, en un lugar visible y de fácil acceso a la página principal de su portal web de la institución, el cual deberá estar disponible por el plazo de tres meses. En el plazo de tres meses desde la notificación de la presente sentencia, BanEcuador B.P deberá informar sobre el cumplimiento de la presente medida. (DERECHO AL TRABAJO DE MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA, 2020)

Por su parte las sentencias de la Corte Constitucional 159-11-JH y 904-12-JP, manifiestan lo siguiente acerca de la Reparación integral:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. (Corte Constitucional, 2020)

A criterio personal la Corte debía determinar cómo medidas de no repetición que se coordine con las instituciones del Estado incluidos los gobiernos autónomos descentralizados que se impulse un Plan Integral con enfoque de género en la protección de los derechos humanos de las servidoras públicas en estado de vulnerabilidad; dirigidas por las Unidades de Talento Humano de dichas entidades públicas.

De la misma manera, como medidas de no repetición en el eje de las políticas públicas pienso que la Corte conforme lo establece el artículo 85 de la Constitución, debe realizar programas que ayuden e impulsen el cuidado del recién nacido promocionando la lactancia materna, políticas de licencia laboral en todas las entidades públicas y privadas por cuestiones relevantes como asuntos familiares y por periodo de lactancia; reforzar las atenciones prioritarias en favor de las mujeres embarazadas en especial el servicio de salud pública.

El objetivo principal de la reparación integral a la víctima cumple con el deber de concientizar a una sociedad que respete la dignidad humana de las personas, es solidarizarse con el dolor de la víctima para que no se pueda volver a repetir, y por otra parte se trata de construir una sociedad más empática, que sienta el del prójimo y nos enseñen a ser más humanos, en donde el derecho del uno empieza cuando el derecho del otro termina, solo de esta manera la justicia constitucional tendrá más credibilidad en la sustanciación de las acciones constitucionales incorporadas en el texto constitucional.

En conclusión, la reparación integral debe exigirse que se cumpla a entera satisfacción de la misma, por lo que la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional sostiene a la reparación integral como los mecanismos de protección de los derechos transgredidos que tienen como objetivo determinar los requisitos con los que deben contar las sentencias de los jueces en materia de garantías jurisdiccionales, en donde lo más valioso sea la motivación de sus fallos y el alcance que esta tenga en la reparación integral de las víctimas cuyo elemento principal sea la proporcionalidad que debe guardar las medidas dispuestas con la declaratoria de la vulneración de derechos.

Análisis del caso concreto

Datos generales del caso

No. de sentencia: 108-14-EP/20

Caso N.º 108-14-EP

Fecha de la sentencia: Quito, 09 de junio de 2020

Tipo de Acción: Acción Extraordinaria de Protección

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Accionante: Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca

En contra de: Banco Nacional de Fomento (en adelante “BNF”)

Hechos

Llega a conocimiento de la Corte Constitucional, una Acción Extraordinaria de Protección de un caso de una servidora pública en contra del Banco Nacional de Fomento, institución que terminó el contrato de servicios ocasionales presuntamente vulnerando los derechos constitucionales de la accionante en lo referente al derecho al trabajo, estabilidad laboral y todos los derechos que le asiste a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia como grupo de atención prioritaria, que en este caso el contrato de servicios ocasionales alcanza un régimen especial, lo que obligaba a dicha institución a extenderlo o renovarlo, al menos hasta la terminación del permiso de lactancia; por lo que, se presenta la Acción Extraordinaria de Protección en contra de la decisión judicial de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas respecto a los preceptos constitucionales que no se observaron en la causa.

Por otro lado, BanEcuador B.P mediante sus representantes legales manifestaron que es una institución que fue creada posterior a la Acción presentada por la accionante, y resulta ilógico que se le atribuya la responsabilidad de vulneración de derechos constitucionales en el presente caso; se mantuvieron en la idea de que, como institución no han vulnerado los derechos de la accionante.

La accionante impugnó un acto administrativo que si bien, terminó con la contratación de la servidora pública bajo contrato de servicios ocasionales, dicha separación no tuvo nada que ver con la condición de mujer embarazada en periodo de

lactancia según los hechos que aduce la servidora pública; sino más bien, por haberse terminado el plazo determinado en el contrato de servicios ocasionales; por lo tanto, de acuerdo a la Ley Orgánica del Servicio Público así como las normas del Código de Trabajo y las disposiciones constitucionales, no existe vulneración a sus derechos, porque el contrato es considerado un acuerdo entre las partes contratantes y mal pudiese interpretarse para que se le otorgue estabilidad laboral a la accionante.

Por lo tanto, la accionante no debió haber presentado la acción constitucional si existe la vía adecuada para el mismo en este caso la vía ordinaria puesto que los servidores públicos, así como los trabajadores no forman parte del activo, pasivo o contingentes, y cualquier persona debía cumplir con ciertos requisitos para formalizar su traspaso a la nueva institución.

Problema jurídico que se debió plantear la Corte

La Corte Constitucional, hizo su análisis de los preceptos constitucionales para verificar si la sentencia impugnada incumplió con su deber de analizar los argumentos que la accionante presentó en Acción; dentro de los argumentos jurídicos presentados por la accionante esta como principal derecho, el derecho al trabajo, y todos sus derechos que se desprende de este como principal; por lo que, se analiza si se cumplieron los presupuestos constitucionales establecidos, por lo que, la Corte analiza el principio del Jura Novit Curia, en relación a la presunta vulneración de las reglas del debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que dentro de los hechos fácticos propuestos en la acción se analiza que los jueces de la sala inobservaron sentencias de la Corte Constitucional que se refieren a contratos de servicios ocasionales que según el análisis debían aplicarse como casos análogos en el caso concreto.

Pues bien, para analizar el primer punto la Corte Constitucional debió plantearse el siguiente problema jurídico: ¿La sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N° 675-2012, ¿vulnera el derecho constitucional al debido en la garantía de la motivación?

En lo que concierne al análisis constitucional es lo que se refiere a las reglas del debido proceso en la garantía de la motivación es importante recalcar que el 76 numeral 7 literal 1 expresa que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluye entre otras, la garantía básica del derecho a la defensa, y dentro de esta, la garantía de la motivación, por lo que la norma referida dice claramente que toda resolución en esta caso la sentencia la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas debe ser motivada, de la misma manera, la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales establece que las decisiones de los administradores de justicia deben ser razonadas y que la construcción de sus decisiones debe justificar la decisión del problema jurídico planteado y el análisis e identificación de la vulneración del derecho a la protección especial de la servidora pública en condiciones vulnerables, esto es, en periodo de lactancia en el ejercicio del derecho al trabajo.

Pues bien, el derecho al trabajo al ser una fuente para mejorar la vida de las personas, también es una manifestación evidente de que bajar los índices de desempleo en el país, por lo tanto al ser un derecho social económico se convierte en una prioridad estatal proteger este derecho y todos los derechos que se dependen del mismo, pues en este caso a las servidoras públicas en estado de gestación o en periodo de lactancia, por el mero hecho de estar en esa condición no es sinónimo que bajo una desigualdad se vulneren derechos constitucionales que atenten su estabilidad laboral.

Sobre la base de esta concepción, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala se pronunció acerca de la motivación: “se define motivación a toda exposición clara de una decisión judicial o administrativa que constituye parte esencial de una correcta motivación que permita justificar las razones con la cual el administrador de justicia después del estudio del caso llega a concluir” (Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala, 2016), puesto que esto es parte de una correcta aplicación de los principios y garantías en la administración de justicia.

Con la finalidad de evitar que se dicten sentencias arbitrarias que no se pueda conocer los hechos, identificar la vulneración de derechos constitucionales y la aplicar las reglas constitucionales, en el caso concreto se debe tomar en cuenta que la Apelación de la Acción de Protección propuesta por la accionante se analiza que no se tomó en cuenta importantes precedentes jurisprudenciales como es la sentencia No. 0014-09-SIS-CC de 24 de noviembre de 2009, en la que se refiere a la destitución a la accionante de su puesto de trabajo en el Hospital "Martín Icaza" de la ciudad de Babahoyo, otros caso que ha mencionado la accionante en la Acción Extraordinaria de Protección; por lo que no basta enunciar doctrina y jurisprudencia sino también procurar la construcción de nuevos conocimientos de argumentación jurídica en materia laboral constitucional.

Es oportuno mencionar que resulta ser una verdadera motivación el solo hecho de enunciar normas constitucionales para resolver el caso así como el solo hecho de motivar la decisión de los jueces con el único argumento de que la vía constitucional fue errónea para presentar la acción; que se debía tramitar en vía ordinaria por lo que, a criterio personal si se vulnero el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues y para el mismo se he un análisis dentro en lo que respecta al Test de Motivación que es incluye la razonabilidad la lógica y la comprensibilidad.

El primer estándar acerca de la razonabilidad, que se refiere verificar si los jueces fundamentaron su decisión en adecuadas normas legales constitucionales y reglas jurisprudenciales que han decidido invocar de acuerdo a sus razonamientos lógicos para afirmar su decisión; por lo que, esta Corte observa que la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su sentencia del recurso de apelación de acción de protección, han citado en la decisión normas constitucionales, legales y jurisprudenciales; por lo que si cumple el requisito de la razonabilidad.

El segundo estándar se refiere a la lógica, que se enfoca a que, todos los hechos fatigos las premisas de la carga argumentativa de los admistrador4s de justicia tengan coherencia, por lo que en este punto es relevante indicar que la Sala, sostuvo la idea de que el presente caso se trataba de un asunto de mera legalidad, y

que por tratarse un caso de donde se debe reclamar obligaciones con relación de dependencia en el ámbito laboral se debían ventilar este proceso en el contencioso administrativo por existir otros mecanismos de defensa en la justicia ordinaria; pues bien, prácticamente se aduce que la parte accionada actuó de manera correcta de acuerdo a sus competencias y que por tratarse de un caso en donde se dio por terminado de manera unilateral no tenía nada q ver la justicia constitucional por no existir vulneración de derechos constitucionales.

Por lo expuesto la sentencia de la Sala Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, adolece de lógica puesto que en la sentencia, los jueces provinciales no analizaron el fondo de la Acción presentada, y no pudieron determinar si existió la efectiva vulneración de los derechos constitucionales, por lo que la decisión que adoptó la sala no argumenta de manera clara la escueta motivación de su sentencia, a sabiendas que todo los jueces al ser constitucional debían no solo anunciar normas jurídicas y ser boca de la ley sino crear derecho que a su vez una vez generada jurisprudencia se convierte en la fuente de derecho de directa e inmediata aplicación en casos análogos.

En cuanto, a la comprensibilidad lo que se busca como este parámetro es que de acuerdo al principio de seguridad jurídica las normas sean claras y precisas para su aplicación , por lo que sí se puede verificar que existe un lenguaje claro y sencillo en la motivación de los jueces; no obtente, se verifica que el fallo se limita a construir una decisión que haya permitido hacer un análisis de fondo de la vulneración de derechos, por lo que si bien cumple con este parámetro queda en un punto en donde las ideas y las argumentaciones no se conectan a un ejercicio de razonamiento en donde se pueda constar la vulneración de derechos laborales a la servidora pública en estado de lactancia.

Análisis de los Presupuestos constitucionales del caso

Para el respectivo análisis, la Corte Constitucional determina que en el presente caso la accionante invoca su pretensión en la vulneración del derecho al trabajo y a estabilidad laboral, justificando que le hicieron firmar varios

contratos manteniéndose alejado de las normas de la Ley Orgánica del Servicio Público y de los preceptos constitucionales.

Pue bien, dentro del análisis se examina que bajo ningún concepto una servidora pública que se encuentra en un estado de gestación o en periodo de lactancia se la puede desvincular de su lugar de trabajo, más bien le otorga derechos como la estabilidad laboral mientras se encuentra en este estado de vulnerabilidad, en el presente caso la emisión de distintos contratos de servicios ocasionales constituye una vulneración de derechos constituciones laborales de todo servidor público o de todo trabajador, más aun a sabiendas de que la accionante se encontraba en una situación no iguala los demás trabajadores por su condición.

De esta manera, en este punto se analiza que, la estabilidad laboral de las mujeres en estado de gestación o en periodo de lactancia de las trabajadoras en nuestro país ha sido por años a través de la historia amenazada puesto que muchos empleadores como institucionales públicas en total desigualdad han terminado la relación laboral con muchas mujeres por considerar esta etapa de toda mujer un dolor de cabeza en cualquier tipo de relación laboral; de esto se desprende el incremento de contratos de servicios ocasionales, nombramientos provisionales, supresión de partidas, cancelación de contratos ocasionales que no son bien ejecutados, vulnerando los derechos de los trabajadores, por lo que resulta importante que se aporte con un análisis constitucional desde la academia para que la ley y la constitución sea aplicada desde cualquier posición en la que nos encontremos como profesionales del Derecho.

A pesar de contar con leyes que protegen los derechos de los trabajadores, en nuestro país hemos podido ver cómo se ha generado un evidente deterioro de la estabilidad laboral con la cual el servidor público cree contar; así, dentro de la justicia constitucional la Corte como máximo organismo de interpretación constitucional conoce muchos casos en los cuales es evidente la vulneración a las reglas de debido proceso, y en el presente caso en la garantía de la motivación; por lo que se concluye que los jueces de segunda instancia como se verifica de la lectura de la sentencia, no realizaron un análisis de fondo que dé respuesta a las pretensiones presentadas; en este contexto la sentencia de la Segunda Sala de lo

Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se limitaron a determinar que al existir un contrato ocasional no procedía una Acción de Protección, y no se pronuncia acerca de la estabilidad laboral de una persona perteneciente a un grupo de atención prioritaria.

Así, para que la Corte Constitucional pueda dar trámite a un caso concreto el de la presente investigación es importante se verifique que las garantías jurisdiccionales hayan cumplido con la integralidad del proceso, y se verifiquen los presupuestos que tomaron en cuenta para dictar sentencia.

En este contexto, si bien se analizó que Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas cumplió con los siguientes requisitos: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte; es necesario que se analicen los hechos producto de la presunta vulneración de derechos constitucionales que dio origen a la Acción Extraordinaria presentada, pues en este caso es evidente de que si constituye una vulneración a los derechos laborales constitucionales de la servidora pública, De esta manera, la accionante no pudo acceder materialmente a la justicia a través de una decisión motivada, por consiguiente en el presente caso si se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de a motivación, por tanto a criterio personal se debía hacer un análisis de la existencia de la violación a la tutela judicial efectiva en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales.

En lo que se refiere a la gravedad del caso es notorio que la estabilidad laboral de la accionante estuvo en amenaza por el Estado en el cual se encontraba, la misma que se requiere una protección especial por estar dentro del grupo de personas de atención prioritaria, puesto que su condición no impide que pueda seguir trabajando en la institución, puesto que son las leyes y la constitución quienes han estipulado normas, derechos y garantías para la situación de todas las mujeres que en muchos casos su trabajo es fuente de ingreso para sus hogares.

Por lo expuesto, el caso sujeto de análisis cumple de todos los presupuestos para que sea estudiado por la Corte Constitucional por la existencia de la violación a la tutela judicial efectiva en el marco de un proceso de garantías jurisdiccionales,

la atención reforzada de la cual una mujer embarazada o en estado de lactancia debe tener derecho a una condición especial que permita salvaguardar la estabilidad laboral y económica de todas las trabajadoras en esta condición; bajo este concepto no es legal sino arbitrario que las entidades públicas den por terminado la relación laboral de manera unilateral, sin que exista razones previamente establecidas en la ley y el reglamento pertinente, que así lo justifiquen.

Análisis de la vulneración del derecho al trabajo estabilidad laboral.

Del contenido de la Acción Extraordinaria de Protección, se evidencia que la accionante señaló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por ende pone en peligro la seguridad jurídica del artículo 82 de la Constitución, la vulneración a los derechos al trabajo, la prohibición de discriminación contra mujeres embarazadas, y toda las garantías de los derechos de las mujeres trabajadoras; puesto que al ser el trabajo un derecho con un concepto amplio económico y social, en donde la prohibición constitucional de despedir a una trabajadora o a una servidora pública mediante los fallos de los jueces se convierta en una herramienta constitucional necesaria frente a posibles vulneraciones de derechos humanos.

En el presente caso la terminación anticipada como decisión de forma unilateral de la institución pública no obedece a la protección de igualdad en razón de su condición de mujer en periodo de lactancia, puesto que toda terminación laboral en ese estado, trasgrede principios constitucionales que se convierte en una desventaja en relación a los derechos de los demás trabajadores, es por este motivo que las mujeres embarazadas requieren de un trato selectivo y especializado tanto en el ámbito público como privado, en el presente caso permitir que no se incorpore el contrato de la accionante por encontrarse en estado de gravidez atenta sobre las necesidades vitales de la trabajadora que son derechos conexos al derecho al trabajo, por lo que en importante que bajo el principio Pro Homine lo más favorable al ser humano el Estado tenga la responsabilidad de proteger los derechos de los grupos de atención prioritaria como son las mujeres embarazadas.

Como parte de aquella definición de que, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia el compromiso respecto a la protección de

derechos humanos asume que es responsabilidad del Estado ser garante de estos derechos fundamentales sin discriminación alguna el efectivo goce de sus derechos constitucionales que no solo son protegidos por la norma suprema, sino por los instrumentos internacionales de derechos humanos con la finalidad de lograr una justicia social que permita el desarrollo sustentable de la población.

La Corte Constitucional ha expresado que la estabilidad laboral debe ser entendida como:

aquella garantía jurídica de los trabajadores para desarrollar sus actividades en el marco de una relación laboral continua e ininterrumpida, en el tiempo previsto en el ordenamiento jurídico o en los acuerdos contractuales; de ahí que, cuando sucede algún hecho que interrumpe de forma ilegítima dicha estabilidad laboral, el sistema debe prever mecanismos apropiados para garantizar la prevalencia y continuidad de aquella o sancionar dicha interrupción (Ruiz, Aguirre, & Dayana, 2016)

La estabilidad laboral se ve afectada cuando el Estado establece mecanismos bajo cierta arbitrariedad que interfieren el desenvolvimiento del trabajo del servidor público, es decir, mediante actos administrativos que terminan trasgrediendo derechos constitucionales que, lo que provocan es lesionar la continuidad y permanencia del servidor público en su trabajo no solo perjudicándole al trabajador sino a la responsabilidad existente con los miembros del núcleo familiar.

Ratio decidendi

En este punto de la sentencia la Corte Constitucional asimila todos sus argumentos jurídicos percibidos desde que se presentó la causa y bajo la perspectiva de construir criterios que sean la base de la nueva era constitucional en donde la protección de derechos es progresiva, en la presente causa y de acuerdo a la competencia que tiene la Corte, acepta la Acción Extraordinaria de Protección y aceptar parcialmente la Acción de Protección planteada.

Es importante destacar que es evidente la vulneración de las garantías del debido proceso en la garantía de la motivación parte de los jueces de segunda instancia puesto que su sentencia carece de fundamentación constitucional para que se dicte sentencia, pues no se resolvió el fondo del caso , además, como ha sido

reconocido, tanto en primera, como en segunda instancia, en la Acción de Protección planteada la accionante suscribió varios contratos de servicios ocasionales y que a la luz del derecho a la igualdad no se respetó los derechos a la accionante en su permanencia en su trabajo de gravidez en el que se encontraba, desconociendo el otro papel importante que cumplen toda mujer como es los roles reproductivos dentro de la vida humana.

En lo que se refiere a aceptar de manera parcial la Acción de Protección a criterio personal debía ser declarada dicha vulneraciones de manera total no parcial puesto que si bien en este punto la Corte manifiesta que la vulneración a los derechos constitucionales es a la estabilidad laboral mas no el derecho al trabajo , no comparto el criterio de esta aseveración puesto que el derecho a la estabilidad laboral es un derecho accesorio del derecho al trabajo, por ende si existió una vulneración a la estabilidad laboral también existe una vulneración al derecho al trabajo, puesto que es derecho principal que se protege para que los trabajadores sea cual sea su condición pueden encontrar mejores condiciones de vida.

Así la Corte declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y lo más importante declaro así también la vulneración del derecho de Nadia Rosalía Carpio Montesdeoca a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia en el ejercicio efectivo del derecho al trabajo contenido en el artículo 35 de la Constitución, por parte del BNF; no obstante pese a que los accionados en su defensa argumentaron que es un asunto de legalidad, es claro que toda norma, toda regla, toda ley ordinaria u orgánica, todo reglamentos o actos administrativos deben tener armonía con la constitución caso contrario carecerán de eficacia jurídica y es ahí donde se activan las garantías jurisdiccionales para exigir su cumplimiento.

De la misma manera, la Corte constitucional no declaro la vulneración al derecho a la derecho a la igualdad y no discriminación que a criterio personal debió se debió invocar y por su parte los jueces pronunciar con referencia a la veneración de este derecho; puesto que este derecho a la igualdad se fundamenta en que la

servidora pública debió mantener en igual de oportunidades con relación a los otros servidores públicos, la condición de embarazo o en periodo de lactancia dimensiona a derecho a igualdad como la esfera principal de protección de derechos a grupos de atención prioritaria.

En lo que se refiere a la reparación integral, es importante decir que la constitución del 2008 ya reconoció a la reparación integral como aquella responsabilidad que tiene el accionado con la accionante con la finalidad de hacer justiciables los derechos constitucionales en materia de garantías jurisdiccionales, por otro lado la misma norma suprema reconoce los tratados y convenios internacionales que han exigido a los Estados que frente a una amenaza o vulneración de derechos constitucionales se debe exigir que se repare el daño.

De esta manera, la reparación integral tiene un alcance muy amplio para las víctimas, puesto que no solo se trata de subsanar el daño causado en la víctima sino también imponer reparaciones que permitan un nivel de satisfacción igual o mayor al daño causado, puesto que estas actúan como mecanismos de protección judicial a la víctima en donde se pueda restablecer la vida de la víctima y se pueda curar cualquier tipo de afectaciones a la persona a causa de la vulneración de derechos constitucionales.

Desde el punto de vista normativo constitucional y jurisprudencial podemos manifestar que la Corte en cuanto alcance la reparación integral inmaterial ha creado nuevos pensamientos en donde esta también sea un manera de remediar un la vulneración de derechos de la accionante en un caso concreto, por lo que la sentencias reúnen aspectos interesantes de maneras de reparación integral, como son las disculpas públicas, la difusión de las sentencias en los portales web y las medidas de satisfacción, que sirve como referentes para otros casos que conocen los jueces constitucionales en el país.

Como medidas de reparación por la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se dispuso: Dejar sin efecto la sentencia de 06 de noviembre de 2013, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y

Ordenar que los sujetos procesales estén a lo resuelto en esta sentencia que es de cumplimiento obligatorio.

En lo referente a la vulneración del derecho a la protección especial de las mujeres embarazadas y en período de lactancia La Corte dispuso que BanEcuador B.P, que se le indemnice a la accionante por un valor de \$6.375,50 equivalente a los haberes dejados de percibir desde el momento en que se la separo de su lugar de trabajo a la accionante hasta que terminó el periodo de lactancia que por ley le correspondía

Se ordenó que el Ministerio del Trabajo regule y controle el cumplimiento a las obligaciones laborales y el Consejo de la Judicatura, como órgano encargado de velar por la eficiencia de la Función Judicial y difundan el contenido de esta sentencia en sus páginas web institucionales y en otros medios de difusión pertinentes para el conocimiento de los todos en general.

Como garantía de no repetición, la Corte ordenó que BanEcuador B.P. realice capacitaciones a su personal, en particular al que conforma la Unidad de Talento Humano, sobre el derecho a la protección especial y reforzada de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral y como medida de satisfacción, que la parte accionante ofrezca disculpas públicas a la servidora pública y a su familia.

Así también la Corte Interamericana Convención Americana sobre Derechos Humanos en los siguientes términos:

“La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, cabe al tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados” (Caso Trujillo Oroza-reparaciones párrafo 61)

De este concepto, el alcance de la reparación integral por Corte Interamericana se centra en que los Instrumentos y tratados internacionales no solo están para establecer relaciones entre Estados sino más bien proteger los derechos de los miembros de los países mediante la restitución o cualquier forma de reparación del daño para satisfacción parcial de la víctima.

En contexto, por prohibición expresa de los preceptos constitucionales y demás leyes infra constitucionales no puede ser despedida una mujer embarazada, garantizando que toda mujer que desee ser madre pueda hacerlo en cualquier momento y que este no sea motivo para que su desarrollo profesional o laboral se vea truncado por la maternidad.

En lo que se refiere al despido o a la desvinculación a las mujeres en estado de gestación o con licencia por maternidad, es importante que las mujeres trabajadoras y la sociedad en general conozcan cuales son los derechos que le asiste porque a criterio personal muchas de las veces por desconocimiento de la ley pues incluso les hacen firmar la renuncia voluntaria a estas trabajadoras, siendo evidente la vulneración de derechos constitucionales.

A través del estudio del caso se puede determinar que las mujeres que se encuentran en estado de gestación o en periodo de lactancia están cubiertas de una protección adicional de estabilidad laboral mientras se mantengan vulnerables, por lo tanto no pueden ser despedidas, teniendo claro que solo se puede despedir a una trabajadora con justa causa siguiendo las reglas del debido proceso, sin dejar de lado que al tratarse del sector público se debe seguir un procedimiento disciplinario, otorgarle el tiempo para que ejerza su derecho a la defensa y pueda presentar sus pruebas de descargo para desvincular a la trabajadora de su puesto de trabajo.

Actualmente desde la experiencia profesional se manifiesta que hoy por hoy los jueces constitucionales son garantes de los preceptos constitucionales, es decir los operadores de justicia en este tipo de casos deben juzgar de acuerdo a una perspectiva de género que no es otra cosa que ampliar la visión del juzgador y saber que el caso en mención tiene de por medio garantizar los derechos de un grupo vulnerable, como son las mujeres embarazadas.

Este concepto de perspectiva de género causa que los jueces puedan reconocer estos derechos de las mujeres embarazadas entendiendo que se debe analizar las premisas de forma coherente que pueda motivar la decisión final; así como, exponen argumentos suficientes y concordantes de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho que respaldan una garantía constitucional.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

1. A pesar de los avances que han tenido los derechos de las mujeres en el ámbito laboral dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador, es notorio que todavía existe una sociedad machista que bajo esa concepción de que, si la mujer se embarazada va a ser menos proactiva sumado se ha logrado que la mujeres embarazadas renuncien o abandonen su trabajo, a su vez terminar la relación laboral de forma ilegítima contraria a la ley y a los preceptos constitucionales de protección a las mujeres trabajadoras en estado de gestación o en periodo de lactancia.
2. El rol multifacético que tienen las mujeres al trabajar y al cumplir con sus obligaciones como madre dentro del núcleo familiar ha causado que se encuentre en desventaja en el sector laboral, puesto que las instituciones públicas y privadas se aprovechan de su vulnerabilidad trasgrediendo derechos constitucionales como la estabilidad laboral y el derecho de licencia en la maternidad.
3. Mediante el estudio de la sentencia No. 108-14-EP/20 de la Corte Constitucional ecuatoriana, referido al derecho al trabajo en mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, se determina que tanto los preceptos constitucionales emanados por la Constitución y las demás normas de Tratados de Derechos Humanos, no han sido aplicados en el caso del despido a una servidora pública en periodo de lactancia ; dejando claro que la Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación constitucional precautela los derechos los derechos constitucionales de un grupo de atención prioritaria como son las mujeres embarazadas, evitando cualquier forma de desigualdad, discriminación y de género.

Recomendaciones

1. Es necesario que el Ministerio del Trabajo realicen campañas para darles a conocer a la ciudadanía cuales son los derechos de los grupos de atención prioritaria en el ámbito laboral, y que de esta manera las trabajadoras puedan identificar la estrategia de los empleadores para terminar la relación laboral aprovechándose de la condición de gestación y lactancia; teniendo claro que frente a la amenaza de estabilidad laboral, discriminación por cuestiones de género puedan activar las garantías jurisdiccionales en aras de proteger los derechos constitucionales.
2. Es importante que el Estado a través de las políticas públicas promueva talleres o programas sobre la igualdad y equidad de género y no discriminación en el sector laboral, con la finalidad de que la población tenga otro tipo de pensamiento y cambien esos estereotipos machistas que existen cuando ven a una mujer desempeñar algún cargo público y evitar todo tipo de trasgresión de derechos constitucionales.
3. Formular un proyecto de Ley reformativa a la Ley Orgánica del Servicio Público y Código de Trabajo y ampliar las disposiciones legales del texto normativo en lo referente a la estabilidad laboral de las trabajadoras o servidoras públicas en la maternidad y todos los derechos conexos a los mismos.

Bibliografía

A. Referencias:

Borrel Navarro, M. (2017). *Participacion de los trabajadores en las utilidades de la empresa.*

Carta Interamericana de Garantias Sociales o Declaracion de los Derechos Sociales del trabajo. (1947). Rio de Janeiro, Brazil.

Caso Chinchilla Sandoval vs Guatemala (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2016).

Castillo, C. R. (2006). *Derecho del trabajo, panorama y tendencias.* Mexico,CDMX: Miguel Angel Porrúa.

Chamba, M. A. (2013). Principios y derechos laborales de una trabajadora: entre la constitucion y la corte. Analisis de la sentencia No. 009-13-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. *Revista de Derecho No.- 19 UASB*, 127.

Codigo de Trabajo. (16 de diciembre de 2005). Registro oficial. (167).

Comision de los Derechos Humanos. (2017). registro oficial.

Constitucion de la Republica del Ecuador. (22 de octubre de 2008). Registro oficial. (449).

Corte Constitucional. (noviembre de 2011). Apuntes de Derecho procesal cosntitucional. *apuntes de derecho procesal constitucional.* Quito.

Corte Constitucional, 002-18-SIN-CC (06 de marzo de 2018).

Cosmopolis, M. P. (1994). El principio protector en el derecho procesal del trabajo. Peru. Obtenido de file:///C:/Users/CASA/Downloads/Dialnet-ElPrincipioProtectorEnElDerechoProcesalDelTrabajo-5084573%20(1).pdf

Declaracion de Mar de Plata . (5 de noviembre de 2005). Crear Trabajo para Enfrentar la Pobreza y Fortalecer la Gobernabilidad Democratica. Argentina.

DERECHO AL TRABAJO DE MUJERES EMBARAZADAS Y EN PERIODO DE LACTANCIA, 108-14-EP/20 (CORTE CONSTITUCIONAL 09 de junio de 2020).

Dominguez, S. C. (2010). *Antologia de Derecho del Trabajo I.* Michoacan: Serguio Camelo.

El Telégrafo. (13 de abril de 2011). *Corte Constitucional analiza caso cerveceria.* Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/informacion/1/cc-analiza-caso-cerveceria>

- El comercio. (13 de abril de 2019). Empresas reparten mas utilidades este 2019 en Ecuador. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/empresas-reparticion-utilidades-ecuador-negocios.html#>
- Flores, B. C. (2004). *Lecciones del Derecho Laboral*. Mexico CDMX: Trillas.
- Gavagnin, O. (1980). *Participacion de los trabajadores en la propiedad y gestion empresarial*. Lima: ITF.
- Herrera, M. R. (7 de agosto de 2019). Importancia de la unidad de la Jurisprudencia laboral, analisis y discusion. *Gaceta Laboral*. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972006000100006
- Hitters, J. C. (2008). ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la comision y de la Corte interamericana de Derechos Humanos. *Revista interamericana de Derecho Procesal Cosntitucional*.
- Instituto Nacional de Educacion Laboral, INEL. (mayo de 1986). El contrato Individual de Trabajo. Quito, Pichincha, Ecuador: INEL.
- Las mujeres y el Derecho Laboral ecuatoriano desde el enfoque de genero. (diciembre de 2015). *Revista de Estudios Juridicos*, 31.
- Ley Organica de Servicio Publico, LOSEP. (06 de octubre de 2010). Registro oficial. (249).
- Mancenario, R. (s.f.).
- Miño, I. R. (2014). La indemnizacion por termino de contrato de trabajo: instrumento de proteccion ante el despido. *Lus et Praxis*, 91-122.
- Mogrovejo Jaramillo, D. F. (2014). los presupuestos de la accion extraordinaria de proteccion el control del rol del juec en el neoconstitucionalismo garantista. Quito: Nacional.
- Monsalve, M. E. (2012). *Trabajo decente y seguridad social*. Mexico. CDMX: UNAM.
- OIT. (2012). Servicio sobre las condiciones de trabajo y del empleo. *Kit de Reursos sobre la proteccion de la maternidad*. Italia. Obtenido de kit de Recursos de la priteccion de la maternidad .
- Pacheco Zerga, L. (2012). La igualdad de oportunidades y el derecho al trabajo de la mujer: un esfuerzo internacional de proteccion socia. *IUS*. Obtenido de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472012000100008&lng=es&tlng=es.
- Paredes, M. I. (s.f.). La participacion de Iso trabajadores en las utilidades de la empresa y otras formas de participacion; su tratamiento en la cosntitucion Peruana. Obtenido de

[http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/4D6261B6CBE7BBDC05257325004EABE6/\\$FILE/Utilidades.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/AsesJuridica/JURIDICA.NSF/vf12web/4D6261B6CBE7BBDC05257325004EABE6/$FILE/Utilidades.pdf)

- Passailague, R. (04 de 08 de 2019). Irrenunciabilidad de derechos. *Expreso.ec*.
Obtenido de <https://www.expreso.ec/opinion/columnas/irrenunciabilidad-de-derechos-GI2309091>
- Pautassi, L., & Faur, E. (2006). El trabajo como derecho un analisis y género. En la persistencia de la desigualdad-Genero, trabajo y pobreza en America Latina. 49-90.
- Ruiz, A., Aguirre, P., & Dayana, A. (2016). *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Cosntitucional*. Quito: Yolanda Gonzalez.
- Ruiz, M. L. (julio de 2002). Los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Obtenido de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---declaration/documents/publication/wcms_decl_wp_11_sp.pdf
- Santamaria, R. A. (2008). *La constitucion del 2008 en el contexto andino*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Seade, M. A. (2002). *Analisis del Derecho Laboral ecuatoriano*. Cuenca: Manuel Carrion .
- Secretaria de Trabajo y fomento al empleo. (s.f.). Reparto de utilidades. *Procuraduria de la Defensa del Trabajo de la ciudad de Mexico*. Mexico cdmx.
- Sentencia de la Corte Constitucional, 0997-11-EP (Corte Constitucional 2011).
- Tapiola, K. (2018). La declaracion relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998. *Organizacion Internacional del Trabajo*. Ginebra: Charlotte.
- Toledo, E. d. (2000). *Tratato Latinoamericano de Sociologia del Trabajo*. Mexico C.D.Mx.: FLACSO-EC.
- Uriarte, O. E. (octubre de 2017). La politica laboral de los gobiernos progresistas. *Nueva Sociedad*.
- Valverde, R. (2011). *Los principios laborales in dubio pro operario y primacia de la realidad en el derecho peruano*. Departamento de Investigacion y documetnacion parlamentaria, Lima.
- Zerga, L. P. (2011). Caracteristicas de la irrenunciabilidad de los derechos laborales en el Peru y en el derecho.

ANEXOS